



FACULTAD DE DERECHO

INTROMISIONES ILEGÍTIMAS  
Análisis de la actual evolución jurisprudencial

Mencia María Pérez Melero

5ºE-5

Área de Derecho Civil

D. Íñigo A. Navarro Mendizábal

Madrid  
Abril 2018

## INTROMISIONES ILEGÍTIMAS

### ANÁLISIS DE LA ACTUAL EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

**RESUMEN:** Las intromisiones ilegítimas son actuaciones que vulneran los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen reconocidos en el artículo 18.1 de la Constitución Española. A pesar de que son derechos reconocidos en un solo artículo, su tratamiento jurisprudencial es autónomo. La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen establece el marco de protección de estos derechos frente a las intromisiones ilegítimas realizando una enumeración de estos actos lesivos que no se considera *numerus clausus*. El análisis jurisprudencial muestra la gran variedad de intromisiones ilegítimas que se producen en la actualidad: el derecho a la información y el derecho a la libertad de expresión son los principales derechos con los que entran en conflicto los derechos al honor, intimidad y propia imagen. Para garantizar la protección de todos los derechos, los tribunales realizan juicios de ponderación para discernir que derecho prevalece. Además, los sujetos afectados por las intromisiones ilegítimas pueden recibir distintos grados de protección como es la protección a los menores de edad, a las personas con proyección pública, a los políticos... Pero también los particulares pueden ser los protagonistas de estas intromisiones.

**PALABRAS CLAVE:** intromisiones ilegítimas, derecho al honor, derecho a la intimidad personal y familiar, derecho a la propia imagen, derecho a la información, derecho a la libertad de expresión.

**ABSTRACT:** *Intromisiones ilegítimas* are actions that violate the rights to honor, to privacy, and to the protection of one's image recognized in article 18.1 of the Spanish Constitution. Although these rights are recognized in a sole article, their jurisprudential treatment is autonomous. The Organic Law 1/1982, of May 5th, of civil protection of the right to honor, to privacy and to the protection of one's image establishes the framework for the coverage of these rights against unlawful interferences by enumerating these harmful acts that are not considered a *numerus clausus*. The jurisprudential analysis shows the variety of *intromisiones ilegítimas* that take place: the right to information and the right to freedom of expression are the main rights which the rights to honor, to privacy and to the protection of one's image enter into conflict. To guarantee the protection of all these rights, the courts make judgments to discern which right prevails. In addition, the subjects affected by *intromisiones ilegítimas* may receive different degrees of protection such as in the case of minors, famous people, politicians... But also private subjects are sometimes the main character of these interference.

**KEY WORDS:** intromisiones ilegítimas, right to honor, right to privacy, right to the protection of one's image, right to information, right to freedom of expression.

**ÍNDICE DE ABREVIATURAS:**

<b><i>ABREVIATURA</i></b>	<b>SIGNIFICADO</b>
<b><i>AP</i></b>	Audiencia Provincial
<b><i>Art.</i></b>	Artículo
<b><i>CC</i></b>	Código Civil
<b><i>CEDH</i></b>	Convenio Europeo de los Derechos Humanos
<b><i>CE</i></b>	Constitución Española
<b><i>CP</i></b>	Código Penal
<b><i>DUDH</i></b>	Declaración Universal de Derechos Humanos
<b><i>LO</i></b>	Ley Orgánica
<b><i>LO 1/1982</i></b>	Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
<b><i>MF</i></b>	Ministerio Fiscal
<b><i>STC</i></b>	Sentencia Tribunal Constitucional
<b><i>STS</i></b>	Sentencia Tribunal Supremo
<b><i>TC</i></b>	Tribunal Constitucional
<b><i>TS</i></b>	Tribunal Supremo
<b><i>TSJ</i></b>	Tribunal Superior de Justicia

## ÍNDICE GENERAL:

1. Introducción.....	5
2. El contenido constitucional del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen.....	7
3.1 Derecho al honor.....	8
3.2 Derecho a la intimidad personal y familiar.....	10
3.3 Derecho a la propia imagen.....	13
3. El desarrollo normativo de las intromisiones ilegítimas.....	14
4. Análisis de la jurisprudencia reciente.....	16
4.1 Derecho al honor.....	17
4.1.1 Sujetos protegidos por el derecho al honor.....	17
4.1.2 La ponderación entre el derecho al honor y el derecho a libertad de expresión.....	20
4.1.3 La ponderación entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de información.....	25
4.2 Derecho a la intimidad personal y familiar.....	30
4.2.1 Derecho a la intimidad de las personas “famosas”.....	30
4.2.2 El derecho a la intimidad, el derecho a la información y el derecho a la libertad de expresión.....	33
4.2.3 La protección de la intimidad en los menores de edad.....	35
4.3 Derecho a la propia imagen.....	37
4.3.1 La utilización de la imagen en los medios de comunicación.....	37
4.3.2 El uso de la imagen en el ámbito policial.....	40
5. Conclusiones.....	41
6. Bibliografía y documentación consultada.....	45

## 1. INTRODUCCIÓN.

Las intromisiones ilegítimas son actuaciones que vulneran los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. A través de este análisis jurisprudencial se pretende desarrollar las principales líneas establecidas por los tribunales para la defensa y protección de estos derechos frente a las intromisiones que se producen.

Estos derechos conforman el grupo de los llamados derechos de la personalidad definidos por MARTÍNEZ DE AGUIRRE como *“aquellos derechos subjetivos derivados de la naturaleza humana y de su dignidad intrínseca, que están destinados a proteger la esfera personal del individuo en sus dos vertientes, la física y la espiritual”*<sup>1</sup>.

La dignidad del ser humano es un fin en sí mismo que impide, por tanto, su consideración como un medio. Por ello, el resto de los bienes jurídicos deben estar sometidos al respeto de esta dignidad como derecho subjetivo, lo que conlleva la atribución al individuo de todos los medios necesarios para su ejercicio y defensa. Dentro de este ámbito, las intromisiones ilegítimas infligidas serán el objeto de estudio de este análisis.

La naturaleza jurídica de los derechos de la personalidad es muy controvertida, ya que, considerándolos derechos específicos del ámbito civil, su protección es constitucional. Esta protección reforzada hace pensar en ellos como derechos fundamentales; aun así, la doctrina no alcanza una posición unitaria al respecto.

A pesar de la importancia del debate sobre la delimitación de la naturaleza de estos derechos, no es el objeto de este análisis resolverlo; pero como notas fundamentales, aclarar que estos derechos cuentan con una serie de caracteres que conviene subrayar.

En primer lugar, son derechos innatos e inherentes a la persona que los posee desde su nacimiento; en segundo lugar, son derechos que forman parte del ámbito privado y personal del individuo; y, por último, son derechos absolutos que implican un deber general de respeto.

---

<sup>1</sup> DE PABLO CONTRERAS, Pedro, “Los derechos de la Personalidad”, De Pablo Contreras, Pedro (coord.), Martínez de Aguirre Aldaz, Carlos, Pérez Álvarez, Miguel Á, Parra Lucán, María Á., Curso de Derecho Civil (I), Volumen II: Derecho de la Persona, Edisofer S.L., 5ª edición, Madrid, 2016, pp. 263-297, ISBN 978-84-15276-51-7

Los derechos de la personalidad se pueden clasificar como derechos relativos a la esfera corporal de la persona entre los que se encuentran el derecho a la vida y a la integridad física; y como derechos de la esfera espiritual, como los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, en los que se centra este análisis.

En un principio, la protección jurídica de la esfera espiritual y corporal del individuo estaba garantizada a través del Derecho Penal, y más adelante, a través de su reconocimiento expreso en el Derecho Constitucional. En nuestra Carta Magna, estos derechos se encuentran reconocidos en el art. 18.1 de la siguiente manera: “*se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*”. Pese a que este artículo incluye derechos autónomos, el tratamiento que quiso darle el legislador fue unitario, en favor de la defensa global del ámbito privado del individuo<sup>2</sup>.

Su origen como categoría se encuentra en el Derecho alemán durante la segunda mitad del siglo XIX en pleno auge de los movimientos ilustrados, pero no será aceptada en el derecho español hasta mediados del siglo XX cuando empiezan a aparecer las primeras sentencias del TS. En ellas, se reconoce por primera vez el derecho indemnizatorio por violación de estos conceptos a través del art. 1.902 CC.<sup>3</sup>

En el plano internacional, el reconocimiento de estos derechos no se produce hasta 1948 a través del art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) donde se recoge que “*nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación*”. Igualmente, el art. 8.1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos (CEDH) reconoce que “*toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia*”. Sin embargo, en este convenio no se recoge de forma expresa la protección al derecho al honor sino que se menciona en el art. 10.2 en el que se permite restringir la libertad de expresión para proteger “*la reputación o derechos ajenos*”.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> APARICIO PÉREZ, Miguel A., “Los derechos del ámbito individual (II)”, Aparicio Pérez, Miguel A., Barceló i Serramalera, Mercè (coord.), Manual de Derecho Constitucional, Atelier, 3ª edición, Barcelona, 2016, pp. 641-660, ISBN 978-84-16652-22-8

<sup>3</sup> Curso de Derecho Civil (I), Volumen II: Derecho de la Persona, cit. p. 4

<sup>4</sup> Manual de Derecho Constitucional, cit. p. 5

Desde entonces, el legislador y la doctrina han ido desarrollando nuevos instrumentos jurídicos que garanticen la eficaz protección de estos derechos. Además, el reciente personalismo que caracteriza al derecho civil actual ha provocado que se busquen nuevas técnicas que amplíen la extensión de estos derechos<sup>5</sup>.

En el ámbito concreto de la protección, la violación de estos derechos puede dar lugar a diversos tipos de reacción: la protección penal podría considerarse la reacción más intensa, pero no es el único mecanismo de protección; la protección reforzada del derecho constitucional, la protección contencioso-administrativo frente a las posibles vulneraciones producidas por la Administración Pública o la protección civil frente a las violaciones de otros individuos, en la que se centrará este análisis; han sido otros instrumentos desarrollados por el ordenamiento jurídico para garantizar el ejercicio de estos derechos.

Dentro de la protección civil, la metodología escogida para analizar las intrusiones ilegítimas será el análisis jurisprudencial. Para ello, se acudirá a las sentencias más recientes del Tribunal Supremo donde podremos descubrir cuáles son las principales líneas de pensamiento del poder judicial sobre las intrusiones ilegítimas. Sin embargo, antes de desarrollar la jurisprudencia del TS, se hace necesario acercarnos a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para que nos proporcione los criterios necesarios para conceptualizar cada uno de estos derechos con la finalidad de garantizar su amparo ante el fenómeno de las intrusiones ilegítimas.

## **2. EL CONTENIDO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, Y A LA PROPIA IMAGEN.**

A pesar de que el objeto de este análisis son las intrusiones ilegítimas en los derechos al honor, la intimidad y la imagen; la explicación del desarrollo constitucional de estos derechos es fundamental para entender el concepto y desarrollo de las intrusiones ilegítimas.

---

<sup>5</sup> RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, José María, “Los derechos de la personalidad”, Ruiz de Huidobro de Carlos, Corripio Gil-Delgado, María Reyes (col.), Derecho de la Persona. Introducción al Derecho Civil, Dykinson S.L., 2017, pp. 305-325, ISBN 9-788490-859575

A continuación, se desarrollará brevemente el concepto constitucional de cada uno de estos derechos, comenzando por el derecho al honor; más adelante, el derecho a la intimidad personal y familiar; y, por último, el derecho a la propia imagen.

### 3.1 Derecho al honor.

El contenido del derecho al honor viene referido a la protección de la propia estimación, el buen nombre y la reputación de la persona. Esto conecta con la concepción externa, colectiva y no circunscrita solo al ámbito más personal, sino que es un concepto cambiante y sujeto a las circunstancias sociales en las que se hace presente (RTC 1992\223)<sup>6</sup>.

El derecho al honor es un derecho de carácter personalísimo restringido en principio a las personas físicas, pero el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 26 de septiembre de 1995 (RTC 1995\139)<sup>7</sup> ha incluido en su defensa a personas jurídicas; así como la posibilidad de defender el prestigio profesional, aunque dentro de una esfera restringida (RTC 2002\20)<sup>8</sup>.

Igualmente, el TC ha reconocido este derecho a los sujetos colectivos a través de la Sentencia de 11 de noviembre de 1991 (RTC 1991\214)<sup>9</sup> sobre defensa del honor del pueblo judío, también conocido como el caso de Violeta Friedman.

---

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional (Sala Primera) Sentencia núm. 223/1992 de 14 diciembre (RTC 1992\223) sobre la denuncia de un arquitecto a un artículo periodístico en el que se criticaba la obra realizada por él en el edificio de una asociación. En la sentencia, el tribunal considera que *el contenido del derecho al honor es lábil y fluido, cambiante y en definitiva, como hemos dicho en alguna ocasión, «dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento» [STC 185/1989 (RTC 1989\185)]*.

<sup>7</sup> En la sentencia se reconoce la protección del derecho al honor de la compañía mercantil “Lopesan Asfaltos y Construcciones, SA” contra la empresa “Ediciones Zeta, SA” que había publicado en una de sus revistas un artículo sobre corrupción. El TC reconoció en su fundamento jurídico cuarto que *si el objetivo y función de los derechos fundamentales es la protección del individuo, sea como tal individuo o sea en colectividad, es lógico que las organizaciones que las personas naturales crean para la protección de sus intereses sean titulares de derechos fundamentales, en tanto y en cuanto éstos sirvan para proteger los fines para los que han sido constituidas. En consecuencia, las personas colectivas no actúan, en estos casos, sólo en defensa de un interés legítimo en el sentido del art. 162.1.b) de la CE, sino como titulares de un derecho propio. Atribuir a las personas colectivas la titularidad de derechos fundamentales, y no un simple interés legítimo, supone crear una muralla de derechos frente a cualesquiera poderes de pretensiones invasoras, y supone, además, ampliar el círculo de la eficacia de los mismos, más allá del ámbito de lo privado y de los subjetivo para ocupar un ámbito colectivo y social.*

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional (Sala Primera) Sentencia núm. 20/2002 de 28 enero (RTC 2002\20) en la que un accionista y trabajador denuncia que ha sido despedido de esa compañía por descalificar a la empresa en una junta de accionistas. El tribunal consideró que dichos insultos no suponían una transgresión de la buena fe contractual y que la ponderación entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor de la compañía, y el contexto en el que se realizaron no supuso vulneración alguna.

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional (Sala Primera) Sentencia núm. 214/1991 de 11 noviembre (RTC 1991\214): el famoso caso de Violeta Friedman que denunció la vulneración del derecho al honor del pueblo judío a través de las declaraciones que se habían realizado en un artículo de la revista “Tiempo” donde se afirmaba



Sin embargo, este derecho no se extiende a las Instituciones Públicas como refleja la Sentencia de 8 de junio de 1988 (RTC 1988\107)<sup>10</sup> lo que no significa que no dejen de contar con protección propia, en este caso por la vía penal. Más que un derecho al honor de las Instituciones Públicas se trata de la defensa de unos valores de dignidad y reputación (RTC 1989\51)<sup>11</sup>.

Con respecto a su protección penal contenida en los arts. 496 y 504 CP sobre las injurias o calumnias contra el Rey y otras instituciones del Estado; esta protección no puede considerarse dentro del derecho fundamental al honor, de forma que no contará con la protección especial más allá de la que el CP le garantiza.

La legislación civil y penal delimita el contenido de este derecho en el art.7 LO 1/1982 y el art. 208 CP en los que recoge que la vulneración de este derecho se produce cuando se realizan una serie de juicios de valor que de algún modo lesionan la dignidad de la persona a la que se refieren.

Sin embargo, la modulación que ha hecho la jurisprudencia de lo que se considera límites permisibles ha sido variada y poco homogénea: desde la consideración de que para producirse una violación de este derecho debe darse expresiones insultantes,

---

que el genocidio llevado a cabo por el nazismo contra los judíos había sido una invención del propio colectivo judío. La sentencia en el fundamento jurídico sexto declara que *es posible apreciar lesión del citado derecho fundamental en aquellos supuestos en los que aun tratándose de ataques referidos a un determinado colectivo de personas más o menos amplio, los mismos trascienden a sus miembros o componentes siempre y cuando éstos sean identificables, como individuos, dentro de la colectividad. Dicho con otros términos, el significado personalista que el derecho al honor tiene en la Constitución no impone que los ataques o lesiones al citado derecho fundamental, para que tengan protección constitucional, hayan de estar necesariamente perfecta y debidamente individualizados ad personam, pues, de ser así, ello supondría tanto como excluir radicalmente la protección del honor de la totalidad de las personas jurídicas, incluidas las de substrato personalista y admitir, en todos los supuestos, la legitimidad constitucional de los ataques o intromisiones en el honor de personas individualmente consideradas, por el mero hecho de que los mismos se realicen de forma innominada, genérica o imprecisa.*

<sup>10</sup> En esta sentencia, la Administración de Justicia denunció a un diario que había realizado una entrevista a un condenado por la Audiencia Provincial en la que expresaba que los Jueces no practicaban la justicia. El TC consideró en el fundamento jurídico segundo que *el derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral,[...]. Por el contrario, la eficacia justificadora de dichas libertades pierde su razón de ser en el supuesto de que se ejerciten en relación con conductas privadas carentes de interés público y cuya difusión y enjuiciamiento públicos son innecesarios, por tanto, para la formación de la opinión pública libre [...].*

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional Sentencia núm. 51/1989 de 22 febrero (RTC 1989\51) sobre un artículo escrito en el diario canario “Jornada” en el que se relataba el aislamiento que sufría un capitán por sus convicciones democráticas. En esta sentencia el tribunal consideró que la significación personalista del derecho al honor no debe aplicarse a las instituciones públicas ni confundirse con los valores de dignidad, reputación y autoridad moral que asiste a la Administración.

insinuaciones insidiosas y vejaciones innecesarias con ánimo insultante (RTC 1990\171)<sup>12</sup> a aplicar un criterio de proporcionalidad.

Desde un punto de vista social, la vulneración del derecho al honor debería reinterpretarse desde una perspectiva de participación dentro de la sociedad, por lo que en el momento en el que esta posibilidad queda afectada o limitada, el derecho ha sido vulnerado. Sin embargo, hay supuestos en los que se permite la intromisión cuando sean debidamente autorizados por ley (art.8.1 LO 1/1982) o se haya ponderado caso a caso en el ámbito judicial.

El límite fundamental a los derechos contenidos en el artículo 18.1 CE se encuentra en las libertades de expresión e información (art. 20 CE) pero es una limitación de carácter recíproco que requiere de una ponderación muchas veces discutible y que ha generado una jurisprudencia muy extensa y variada.

### **3.2 Derechos a la intimidad personal y familiar.**

El concepto de intimidad es en esencia abierto, por lo que establecer una definición concreta es dificultoso (RTC 1984\110)<sup>13</sup> pero, en líneas generales, trata de garantizar la existencia de un ámbito propio y reservado de la persona frente a la actuación de los demás (RTC 1994\57)<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional Sentencia núm. 171/1990 de 12 noviembre (RTC 1990\171) en la que los herederos de un piloto fallecido en un accidente aéreo declaran la violación de este derecho por parte de varios periódicos que tras el accidente publicaron expresiones hirientes sobre el finado. La sentencia considera que la [...] *preeminencia sobre el derecho a la intimidad y al honor con los que puede entrar en colisión, resulta obligado concluir que en esa confrontación de derechos, el de la libertad de información, como regla general, debe prevalecer siempre que la información transmitida sea veraz, y esté referida a asuntos públicos que son de interés general [...]. Tal valor preferente, sin embargo, no puede configurarse como absoluto, puesto que, si viene reconocido como garantía de la opinión pública, solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad [...]* y nunca podría considerarse legítimo insultos y vejaciones que se consideran “manifiestamente innecesarios e irrelevantes para el interés público de la información [...]”.

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional (Sala Primera) Sentencia núm. 110/1984 de 26 noviembre (RTC 1984\110). Recurso de amparo constitucional en el que un contribuyente denunciaba la investigación de las operaciones activas y pasivas que había realizado. El TC consideró que el deber de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas y con ello, del ejercicio por la administración de ciertas comprobaciones no suponía una vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar ya que *todo derecho tiene sus límites que en relación a los derechos fundamentales establece la Constitución por sí misma en algunas ocasiones, mientras en otras el límite deriva de una manera mediata o indirecta de tal norma, en cuanto ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionales protegidos -STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 7 (RTC 1981\11), Sentencia 2/1982, de 29 de enero, FJ 5 (RTC 1982\2)-*.

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional Sentencia núm. 57/1994 de 28 febrero (RTC 1994\57): centro penitenciario donde uno de los presos no acata las órdenes de desnudarse y hacer flexiones procedente de uno de los funcionarios. En este sentido, el tribunal aclara que aunque la orden este encaminada a garantizar la seguridad y el orden dentro del centro; las medidas tomadas no están justificadas y se ha vulnerado el

Es el derecho del titular no solo a sentirse solo, sino que le permite decidir sobre la difusión, manipulación e instrumentalización de la información lesiva referente a su vida personal. En este caso, a pesar del tipo de carácter de la información, en el momento en el que hay consentimiento expreso y revocable no se produce esta vulneración, aunque como veremos en el desarrollo jurisprudencial, este extremo está sujeto a ciertas matizaciones.

Sin embargo, estos derechos son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles (art. 1.3 LO 1/1982); características que permiten al individuo garantizarse un ámbito reservado de su vida frente a la acción y el conocimiento de terceros, sean *poderes públicos o simples particulares* (SSTC 110/1984)<sup>15</sup>. Por lo tanto, se garantiza que el individuo tenga poder de control sobre la publicidad de la información sobre su vida privada y la de su familia; y, en el sentido contrario, garantiza el derecho al secreto, a mantener en el ámbito de lo desconocido los detalles de su vida privada.

Por el contrario, hay datos que forman parte de la esfera íntima del individuo pero que, en base a razones de interés general, la ley permite hacerlos públicos. En este supuesto, entraríamos de nuevo dentro del concepto de ponderación entre estos derechos y las libertades de información y expresión.

Otro ámbito de vital importancia reconocido por el TC es entender la intimidad en el ámbito del propio cuerpo, que alcanza la libertad para limitar o impedir el acceso físico al mismo por parte de terceros, y que, por tanto, exige el control estricto del carácter necesario y proporcional de las intervenciones corporales que pueden hacer las autoridades policiales y judiciales (RTC 1989\37)<sup>16</sup>.

---

derecho a la intimidad del preso: *los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, o ante los que de manera mediata o indirecta se inferan de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos* (SSTC 11/1981 [RTC 1981, 11], fundamento jurídico 7.º y 2/1982, fundamento jurídico 5.º, entre otras). *Ni tampoco que, en todo caso, las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable* (STC 53/1986 [RTC 1986, 53], fundamento jurídico 3.º). *De donde se desprende que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido* (SSTC 62/1982 [RTC 1982, 62], fundamento jurídico 5.º y 13/1985 [RTC 1985, 13], fundamento jurídico 2.º), *ha de atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquel a quien se le impone* (STC 37/1989, fundamento jurídico 7.º) y, *en todo caso, ha de respetar su contenido esencial* (SSTC 11/1981, fundamento jurídico 10; 196/1987 [RTC 1987, 196], fundamentos jurídicos 4.º a 6.º; 120/1990, fundamento jurídico 8.º y 137/1990, fundamento jurídico 6.º).

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional (Sala Primera) Sentencia núm. 110/1984 de 26 noviembre (RTC 1984\110)

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional (Sala Primera) Sentencia núm. 37/1989 de 15 febrero (RTC 1989\37) sobre la práctica de determinadas diligencias policiales para comprobar la existencia de intervención quirúrgica de interrupción del embarazo. A pesar de que la sentencia otorga a la demandante el amparo de forma parcial,

También con respecto a la intimidad sexual, tanto frente a las preferencias sexuales como al acoso sexual; cuestiones relativas a la información sobre la salud del individuo; el reconocimiento del derecho que asiste al trabajador a no someterse a un reconocimiento médico sin suficiente justificación (RTC 2004\196)<sup>17</sup>; la información sobre el acceso del individuo al consumo de bebidas alcohólicas y otras drogas (RTC 1997\234)<sup>18</sup> o en el caso de acceso a la información del histórico penal del individuo (RTC 1999\144<sup>19</sup>), los tribunales han desarrollado jurisprudencia en defensa del derecho a la intimidad.

Las restricciones legales en este ámbito vienen determinadas por el cumplimiento de una serie de requisitos jurisprudenciales (RTC 1999\134<sup>20</sup>): dichas restricciones deben

---

sí reflexiona sobre el ámbito de protección del derecho y declara que su ámbito constitucional no es totalmente coincidente con el de la realidad física. Sin embargo, ello no obsta para que se permita que se sobrepasen los límites de la dignidad humana: *el ámbito de intimidad corporal constitucionalmente protegido no es coextenso con el de la realidad física del cuerpo humano, porque no es una Entidad física, sino cultural y determinada, en consecuencia, por el criterio dominante en nuestra cultura sobre el recato corporal, de tal modo que no pueden entenderse como intrusiones forzadas en la intimidad aquellas actuaciones que, por las partes del cuerpo humano sobre las que se operan o por los instrumentos mediante las que se realizan, no constituyen, según un sano criterio, violación del pudor o recato de la persona . La segunda es la de que [...] la intimidad personal puede llegar a ceder en ciertos casos y en cualquiera de sus diversas expresiones, ante exigencias públicas, pues no es este un derecho de carácter absoluto, [...]. Tal afectación del ámbito de la intimidad, es posible sólo por decisión judicial que habrá de prever que su ejecución sea respetuosa de la dignidad de la persona y no constitutiva, atendidas las circunstancias del caso, de trato degradante alguno (arts. 10.1 y 15 de la Constitución).*

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional (Sala Primera) Sentencia núm. 196/2004 de 15 noviembre (RTC 2004\196). Durante un reconocimiento médico no informado de la empresa, en un trabajador se detecta consumo de drogas. El tribunal declara que esta situación afecta a la esfera de la vida privada de la persona al tratarse de un reconocimiento sin aviso previo y autorizado. *El art. 18.1 CE impide, por tanto, decíamos en la STC 110/1984, de 26 de noviembre (RTC 1984, 110), F. 8, las injerencias en la intimidad «arbitrarias o ilegales». De lo que se concluye que se vulnerará el derecho a la intimidad personal cuando la penetración en el ámbito propio y reservado del sujeto no sea acorde con la Ley, no sea eficazmente consentida o, aun autorizada, subverta los términos y el alcance para el que se otorgó el consentimiento, quebrando la conexión entre la información personal que se recaba y el objetivo tolerado para el que fue recogida.» Además, las organizaciones empresariales no forman mundos separados y estancos del resto de la sociedad ni la libertad de empresa que establece el art. 38 del Texto constitucional legitima que quienes prestan servicios en aquéllas, por cuenta y bajo la dependencia de sus titulares, deban soportar despojos transitorios o limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central en el sistema jurídico constitucional ( SSTC 88/1985, de 19 de julio [ RTC 1985, 88] , F. 2; 106/1996, de 12 de junio [ RTC 1996, 106] , F. 5; 197/1998, de 13 de octubre [ RTC 1998, 197] , F. 2, entre muchas otras).*

<sup>18</sup> Tribunal Constitucional (Pleno) Sentencia núm. 234/1997 de 18 diciembre (RTC 1997\234). En este caso, se alega vulneración del derecho a la intimidad cuando se detiene a un conductor por un delito de seguridad vial y este se niega a realizar la prueba de alcoholemia. El tribunal consideró que la “*intervención corporal leve*” que se llevó a cabo no vulneraba el derecho a la integridad física ni a la intimidad del infractor dado que tratándose de la protección del interés general la imposición de medidas que pueden afectar al ámbito de la intimidad están justificadas y se consideran proporcionadas.

<sup>19</sup> Tribunal Constitucional Sentencia núm. 144/1999 de 22 julio (RTC 1999\144). Demandante que quería presentarse a unas elecciones pero se declaró su falta de capacidad jurídica para presentarse a las mismas por estar afectado por medidas de restricción de la capacidad para ser candidato a un cargo público.

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional (Sala Primera) Sentencia núm. 134/1999 de 15 julio (RTC 1999\134) en la que se denuncia la divulgación de información sobre la filiación biológica de unos menores de edad por parte de quien dice ser su madre biológica. La sentencia estudia el supuesto aplicando una serie de criterios

contar con amparo legal; tener una finalidad legítima; deben estar adoptadas por una autoridad legalmente habilitada para ello; deben ser medidas motivadas y responder a criterios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad.

En esta dirección, nos encontramos con un límite en el ámbito económico en relación con el secreto bancario que podrá ser vulnerado con la finalidad de obtener información fiscal estrictamente necesaria de un particular sin llegar a reconstruir su patrimonio y con ello, el desarrollo de su vida íntima (RTC 1984\110<sup>21</sup>). Otro límite, de plena actualidad, se refiere, por ejemplo, a la exigencia legal que en algunos casos se establece a cargos públicos para que con anterioridad a acceder al puesto hagan públicos sus bienes. Por tanto, el derecho a la intimidad alcanza ámbitos muy diversos donde la esfera más personal del individuo se encuentra en juego.

### 3.3 Derecho a la propia imagen:

Este derecho permite a su titular disponer con libertad con respecto a la captación y reproducción de su propia imagen; su físico como hecho identificable que se proyecta al exterior y como uno de los elementos primarios que configuran la esfera personal del individuo. Sin embargo, por “propia imagen” no solo se entiende el físico sino también todas aquellas cualidades definitorias que son inherentes a la persona como la voz o el nombre (RTC 1994\117)<sup>22</sup>.

---

jurisprudenciales para dirimir si se ha producido o no una violación de estos derechos siendo los padres adoptivos personajes públicos y por ello, objeto de continuas informaciones. El tribunal declara que *el riesgo asumido por el personaje con notoriedad pública no implica aminoración de su derecho a la intimidad o al honor o a la propia imagen, cuya extensión y eficacia sigue siendo la misma que la de cualquier otro individuo. Tan sólo significa que no pueden imponer el silencio a quienes únicamente divulgan, comentan o critican lo que ellos mismos han revelado, sin perjuicio de que la disposición sobre una información hecha pública por su propia fuente no justifique el empleo de expresiones formalmente injuriosas o innecesarias ni la revelación de otros datos no divulgados.*

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional (Sala Primera) Sentencia núm. 110/1984 de 26 noviembre (RTC 1984\110): el tribunal consideró que la imposición del deber jurídico de colaborar con la Administración en este aspecto fundamental del bien público (sostenimiento de las cargas públicas), deber que recae no sólo sobre los contribuyentes directamente afectados, sino que también puede extenderse, como hace la LRF, a quienes puedan presentar una ayuda relevante en esa tarea de alcanzar la equidad fiscal, como son los bancos y demás entidades de crédito.

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional Sentencia núm. 117/1994 de 25 abril (RTC 1994\117). Procedimiento en el que se discute la vulneración del derecho al honor y la propia imagen por unas imágenes y su correspondiente pie de página que a juicio de la actora son ofensivos. Además, la actora defiende el derecho de revocación de los permisos que aportó para permitir la publicación de las imágenes. El tribunal responde que *mediante la autorización del titular, la imagen puede convertirse en un valor autónomo de contenido patrimonial sometido al tráfico negocial y ello inducir a confusión acerca de si los efectos de la revocación se limitan al ámbito de la contratación o derivan del derecho de la personalidad, pero debe afirmarse que también en tales casos el consentimiento podrá ser revocado, porque el derecho de la personalidad prevalece sobre otros que la cesión contractual haya creado.*

En sentido negativo, es el derecho a prohibir la captación o reproducción de su imagen a través de cualquier medio por el que se pueda identificarle. Por lo tanto, aquí también juega un papel fundamental el consentimiento, expreso y revocable, que al estar presente en un momento concreto vacía de contenido su aparente vulneración.

Por otro lado, la dimensión constitucional del derecho se refiere a la protección de la esfera moral, la dignidad humana y la garantía de defensa ante las intromisiones ilegítimas; pero en cuanto a los valores económicos, patrimoniales o comerciales de la imagen que afectan a bienes jurídicos distintos, no entran a formar parte del contenido del derecho a la propia imagen.

Los límites al derecho a la propia imagen podrán ser excluidos cuando la necesidad lo justifique en favor de otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos. Casos en los que se da esta situación son la difusión pública de imágenes de personas desaparecidas o buscadas por la justicia, o la utilización de videocámaras para captar imágenes en lugares públicos con el fin de garantizar la convivencia pacífica de los ciudadanos (LO 4/1997)<sup>23</sup>.

### 3. EL DESARROLLO NORMATIVO DE LAS INTROMISIONES ILEGÍTIMAS<sup>24</sup>.

Los derechos al honor, intimidad e imagen son difíciles de definir por lo que el legislador ha decidido enumerar todos los actos que se consideran atentan contra cada uno de estos derechos a través de la Ley Orgánica del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y a la Propia Imagen, concretamente en el artículo 7 LO 1/1982. El legislador ha realizado una enumeración que no debe considerarse *numerus clausus* ya que el ejercicio de estos derechos ha demostrado que hay más supuestos en los que resultan violados, fuera de los expresamente contenidos en la norma.

La colocación de mecanismos de escucha, grabación o cualquier otro medio sea cual sea su carácter con la intención de reproducir, registrar o grabar la vida íntima de una persona; la divulgación de hechos relacionados con la vida privada y familiar de una

---

<sup>23</sup> Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos (BOE núm. 186, de 5 de agosto de 1997).

<sup>24</sup> RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, José María, “Los derechos de la personalidad”, Ruiz de Huidobro de Carlos, Corripio Gil-Delgado, María Reyes (col.), Derecho de la Persona. Introducción al Derecho Civil, Dykinson S.L., 2017, pp. 305-325, ISBN 9-788490-859575

persona que afecten a su imagen; la revelación del contenido de cartas, memorias o escritos de índole personal; la violación del secreto profesional al revelar hechos conocidos a través de su ejercicio; en el ámbito de la publicidad, utilizar sin la adecuada autorización cualquier medio como la voz, la imagen o el nombre; realizar juicios de valor atentando contra la fama de la persona lesionando de forma grave su dignidad; y, por último, en el ámbito penal, el legislador ha querido castigar a todos aquellos que habiendo cometido un delito por el que hayan sido condenados en sentencia firme utilicen esta circunstancia para alcanzar notoriedad pública y rédito económico afectando a la dignidad de las víctimas.

Estos son los supuestos que la ley recoge, pero el legislador realiza una puntualización al considerar que en determinadas actuaciones de la Administración y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrían entrar dentro de los supuestos de hecho que recoge el texto legal. Por ello, considera que no se reputarán como intromisiones ilegítimas todas aquellas actuaciones autorizadas expresamente por ley y en aquellos casos en los que concurra una determinada relevancia histórica o científica.

Sin embargo, a pesar de que la ley identifica de forma clara los supuestos en los que se producen este tipo de intromisiones, estos derechos constitucionales presentan una serie de límites que se establecen en relación directa con las circunstancias personales del individuo al que afecta la captación, reproducción o publicación de información personal.

Como anteriormente hemos mencionado, la ley ha considerado los supuestos en los que estos derechos pueden no ser observados en toda su extensión. Pero la doctrina, la jurisprudencia y la propia práctica del derecho han considerado otros supuestos fuera del ámbito de las intromisiones ilegítimas reconocidas legalmente, en base al carácter personal del sujeto que las sufre. Como ya se ha mencionado, es el caso de cargos públicos, personajes de reconocida proyección pública, imágenes capturadas en espacios públicos, el uso social de la imagen de determinadas personas como caricatura; y, por último, la información gráfica en la que la persona aparezca de forma aleatoria.

Estos son los supuestos que delimitan la aplicación de estos derechos constitucionales, ya que corresponden al normal desarrollo que se produce en una “sociedad de la información” como es la actual.

Por último, destacar brevemente el carácter hereditario de estos derechos, aunque no es el objetivo de este análisis su desarrollo, tienen un amplio impacto en el ámbito civil, ya que el ejercicio de las acciones civiles para la protección de cualquiera de estos derechos puede ser encomendado a la familia o a un tercero expresamente designado. Este tercero puede ser tanto una persona jurídica como física, y, en cualquier caso, si durante el transcurso de un procedimiento por esa causa, el afectado falleciera y no hubiera heredero alguno ni nombrado un tercero defensor de estos derechos, el Ministerio Fiscal continuaría el procedimiento.

#### **4. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA RECIENTE.**

Una vez establecido el marco constitucional de los derechos al honor, la intimidad y a la propia imagen, este análisis jurisprudencial se centra en estudiar aquellas situaciones en las que ya se han vulnerado estos derechos, es decir, cuando concurre la intromisión ilegítima. Las intromisiones ilegítimas tienen lugar en la mayoría de los supuestos por la colisión entre el derecho a la información y expresión, y los derechos a la intimidad, el honor y la propia imagen.

A continuación, se realizará un análisis jurisprudencial de las sentencias producidas por el TS; la elección de estas se debe a que este órgano de justicia es el principal garante de estos derechos, siempre teniendo en cuenta la labor del TC en el desarrollo constitucional de cada uno de ellos.

A través de estas sentencias, se irá descubriendo cuáles han sido los criterios que este Tribunal ha utilizado en los últimos años; algunos proceden de sentencias antiguas y otros se deben a la necesidad que tiene el tribunal de responder a las violaciones de derechos que se producen en ámbitos novedosos como reflejo de la evolución tecnológica en la que vivimos.

También veremos como en ocasiones, el Tribunal considera que se ha producido una intromisión en uno de los derechos, pero no en el resto, aunque se hayan alegado todos por la parte demandante. Esto responde a la propia realidad que caracteriza a estos derechos, donde cada una de sus esferas de acción se puede ver limitada en contacto con otros principios fundamentales. De esta manera, los tribunales han reconocido reiteradamente que estos derechos no tienen un carácter absoluto, y la labor de los órganos judiciales será discernir de forma motivada cuando se sobrepasan las “finas” líneas que



diferencian un procedimiento donde se ha producido una violación, de otro en el que no se han vulnerado estas garantías constitucionales.

En el ámbito concreto de las nuevas tecnologías, uno de los principales conflictos que se producen se da entre los derechos a la libertad de información y de expresión, y los tres derechos que estamos analizando. La libertad de información abarca una gran variedad de datos y medios de obtención; y la libertad de expresión, viene referido a las opiniones y juicios de valor que se realizan de terceros.

En muchos casos, aunque la información que se transmite sea veraz, la intromisión ilegítima tiene lugar; en otros, tiene lugar cuando la información que se transmite no corresponde con la realidad del acontecimiento que se describe, o simplemente, se dan a conocer parcelas de la vida privada de un individuo que en ningún caso guardan relación con la noticia. Hay que distinguir este ámbito del que protege el derecho a la libertad de expresión; ambos derechos son autónomos, se encuentran reconocidos en el art. 20 CE y deben estudiarse en cada procedimiento de forma separada.

#### **4.1 Derecho al honor.**

##### ***4.1.1 Sujetos protegidos por el derecho al honor.***

Como ya se ha explicado en el desarrollo constitucional, el derecho al honor se encuentra reconocido no solo a las personas físicas y jurídicas, sino también a colectivos sociales y, en menor medida, a Instituciones Públicas.

En este último caso, conviene matizar que más que un derecho al honor propiamente dicho, se les reconoce la capacidad para defender una serie de valores relacionados con la dignidad y reputación (RTC 1989\51)<sup>25</sup>. En este sentido, la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 15 junio de 2016<sup>26</sup> vuelve a suscitar la cuestión sobre si las Instituciones Públicas, en este caso un Ayuntamiento, tienen derecho a una defensa del derecho al honor.

En este caso concreto, la defensa se justificaba en que, si las personas jurídicas tenían reconocido el derecho al honor, de la misma forma, las Instituciones Públicas debían tener reconocido este derecho. El tribunal explicaba que por medio de los fines que fundan una persona jurídica se establece una doble vertiente en la protección de su

---

<sup>25</sup> Tribunal Constitucional Sentencia núm. 51/1989 de 22 febrero (RTC 1989\51)

<sup>26</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 408/2016 de 15 junio (RJ 2016\2532)

identidad: *tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines, como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. La persona jurídica puede así ver lesionado su derecho al honor mediante la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena [...] (STC 193/1995, de 16 de septiembre) (RJ 2016\2532)<sup>27</sup>.*

El tribunal continua enumerando qué sujetos son susceptibles de reconocimiento del derecho al honor como *las asociaciones en general [ SSTS 136/2012, de 29 de febrero (RJ 2012, 4056) (Rec. 1378/2010) y 797/2013, de 3 de enero de 2014 (Rec. 797/2013 )], incluidos los partidos políticos [ STS 13/2009, de 16 de enero de 2010 (Rec. 783/2007), recurrida en amparo desestimado por la STC 79/2014, de 28 de mayo (RTC 2014, 79) , y SSTS 962/2011, de 9 de febrero (Rec. 2142/2009) y 654/2014, de 20 de noviembre (Rec. 753/2013 )] y los sindicatos [ SSTS 802/2006, de 19 de julio (RJ 2006, 3991) (Rec. 2448/2002 ), 1160/2008, de 27 de noviembre (RJ 2008, 6937) (Rec. 36/2006 ) y 550/2014, de 21 de octubre (RJ 2014, 5252) (Rec. 2919/2012 ), así como a las fundaciones [ STS 419/2012, de 4 de julio (RJ 2012, 8020) (Rec. 716/2010 )]-, sin cuestionar su aplicación a las sociedades mercantiles públicas, entre ellas las municipales [ STS 369/2009, de 21 de mayo (RJ 2009, 3188) (Rec. 2747/2004 )] (RJ 2016\2532)<sup>28</sup>.*

Sin embargo, el tribunal considera que, aunque no se le haya reconocido a las personas jurídicas públicas la titularidad de ciertos derechos como la integridad física, la vida o la dignidad, teniendo en cuenta la propia naturaleza de estas entidades; sí considera que es fundamental reconocer ciertos derechos complementarios y necesarios que les permitan desarrollar sus fines.

*Esto hace posible que se reconozca, por ejemplo, a las universidades públicas la titularidad de libertad de enseñanza (art. 27.1 CE); o la titularidad de la libertad de información [ art. 20.1.d) CE] a los entes públicos de radiodifusión. O que, en países en los que existan iglesias u otras entidades religiosas de naturaleza jurídico-pública, se les garantice constitucionalmente la libertad religiosa y de culto. Pero no cabe sostener sensatamente que la consecución de los fines característicos de las personas jurídicas de*

---

<sup>27</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 408/2016 de 15 junio (RJ 2016\2532)

<sup>28</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 408/2016 de 15 junio (RJ 2016\2532)

*Derecho Público requiera reconocerles la titularidad del derecho fundamental al honor, para garantizar así su existencia e identidad (RJ 2016\2532)<sup>29</sup>.*

En este sentido, el tribunal matiza que, aun negando la titularidad de este derecho a las personas jurídicas de Derecho Público, *de ningún modo comporta negar que tales personas jurídicas puedan reclamar, con fundamento en el artículo 1902 CC, indemnización de los perjuicios que les causen los atentados a su prestigio institucional o autoridad moral (RJ 2016\2532)<sup>30</sup>.*

El prestigio profesional de las personas jurídicas de Derecho Público no se encuentra amparado por el derecho al honor, sino que cuenta con otros mecanismos que los tribunales reconocen y garantizan. Pero con respecto al prestigio de las personas físicas, son muchas las sentencias que nos hablan sobre ello en ámbitos muy distintos: por ejemplo, la inclusión de un particular en un registro de morosos en los casos en los que la deuda que se le imputa es inexistente. Esta clase de registros, como bien señala el tribunal, *suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos, sobre todo cuando se trata de llevar a cabo relaciones contractuales con las mismas (RJ 2009\3166)<sup>31</sup>.*

La LO 1/1982 incluye en el art. 7.7 que *la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación*. Asimismo, el tribunal recoge la definición doctrinal reiterada por la jurisprudencia sobre este tipo de intromisión ilegítima como *la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona (RJ 1986\6205)<sup>32</sup>.*

Esto plantea una doble vertiente: por un lado, el aspecto interno o inmanencia, referido al aspecto subjetivo del sentimiento de dignidad; y el aspecto externo, objetivo que se refleja en el sentimiento de los demás hacia la propia persona (RJ 1986\6205)<sup>33</sup>. Por tanto, la inclusión de una persona en este tipo de registros, no siendo deudor real del pasivo que se imputa, supone una intromisión ilegítima por cuanto afecta de forma directa

---

<sup>29</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 408/2016 de 15 junio (RJ 2016\2532)

<sup>30</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 408/2016 de 15 junio (RJ 2016\2532)

<sup>31</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 284/2009 de 24 abril (RJ 2009\3166)

<sup>32</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia de 4 noviembre 1986 (RJ 1986\6205)

<sup>33</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia de 4 noviembre 1986 (RJ 1986\6205)

a la dignidad de esa persona afectada por una información que no es veraz y que puede crear una fama inadecuada; sobre todo, cuando siendo un registro de carácter abierto, tiene una amplia proyección pública (RJ 2009\3166)<sup>34</sup>.

Por tanto, entre los sujetos que tienen reconocido la protección y defensa del derecho al honor se encuentran todas las personas físicas y jurídicas, no incluyendo en esta última, a las personas jurídicas de derecho público a las que solo se les reconoce la protección de *las condiciones de ejercicio de su identidad* (RJ 2016\2532)<sup>35</sup> como han matizado los tribunales.

#### **4.1.2 La ponderación entre el derecho al honor y el derecho a libertad de expresión.**

Como en el resto de los derechos, el derecho al honor también colisiona con el derecho a la libertad de expresión reconocido en el art. 20 CE; y los tribunales tienen la obligación de realizar un juicio de ponderación para determinar que derecho prevalece en cada caso.

Por ello, a través de la jurisprudencia se ha ido desarrollando una serie de criterios que deben cumplirse para discernir que derecho se impone en cada caso: *(i) que en el juicio de ponderación entre honor y libertad de expresión no se toma en consideración el valor de «los propios actos de relevancia e interés público del aludido (no discutidos, veraces y acreditados)»; (ii) que también se obvia la importancia que tiene [...] el propio subjetivismo del informador a efectos de que el ciudadano no solo reciba informaciones objetivas, hechos asépticamente narrados, sino también valoraciones del informador, incluso hipótesis sobre cómo se han podido ocasionar esos hechos o conjeturas; (iii) que en esta línea, [...] se ha de prescindir del análisis separado de cada término o de su mero significado gramatical para, en cambio, optar por su contextualización, lo que implica que expresiones aisladamente ofensivas pueden llegar a ser toleradas en unas determinadas circunstancias, aunque no sean totalmente justificables [...]*(RJ 2018\49715)<sup>36</sup>.

En resumen, los tribunales han declarado que para que prevalezca el derecho a la libertad de expresión, es necesario entre otros requisitos que la información que atenta contra el derecho al honor tenga interés general; y que este relacionada con personas que

---

<sup>34</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 284/2009 de 24 abril (RJ 2009\3166)

<sup>35</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 408/2016 de 15 junio (RJ 2016\2532)

<sup>36</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 92/2018 de 19 febrero (RJ 2018\49715)

ejerzan un cargo público, profesión con cierta notoriedad o que tenga cierta proyección pública (RJ 2016\1343)<sup>37</sup>.

En este sentido, en el ejercicio de la libertad de expresión no entra en juego tanto el requisito de veracidad como sí debe hacerlo en el caso de la libertad de información. La libertad de expresión se circunscribe en un ámbito más subjetivo que permite acudir a los juicios de valor de un modo más amplio mediante la incorporación de hechos para cuya relevancia y veracidad no se exige un despliegue tan amplio de diligencias de comprobación que lo acrediten, como sí debe mediar en el derecho a la información (RJ 2018\354)<sup>38</sup>.

Ahora bien, el tribunal entiende que no todo se debe permitir: las expresiones insidiosas, impertinentes, vejatorias e innecesarias que se viertan, sí pueden considerarse como atentatorias del derecho al honor. Aunque matiza que dentro del juicio de ponderación debe tenerse en cuenta el contexto en el que se han utilizado estas expresiones.

Por ello, dentro de la libertad de expresión, el “derecho” a la crítica debe cumplir una serie de límites, expresión del juicio de proporcionalidad que debe realizar el tribunal: por un lado, que la opinión este relacionada con un hecho de interés o relevancia pública; y, por otro, que en esa declaración no se utilicen expresiones injuriosas o vejatorias, ya que, *aunque la libertad de expresión tenga un ámbito de acción muy amplio, amparando incluso la crítica más molesta, hiriente o desabrida, en su comunicación o exteriorización no es posible sobrepasar la intención crítica pretendida, dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, pues, de ser así, debe prevalecer la protección del derecho al honor (sentencia 488/2017, de 11 de septiembre (RJ 2017, 3890) (RJ 49715/2018)*<sup>39</sup>.

Sin embargo, son muchos los ámbitos donde podemos enfrentarnos a este conflicto de derechos en los que los tribunales han reconocido que la libertad de expresión debe prevalecer sobre el derecho al honor como por ejemplo, en el contexto de la política.

---

<sup>37</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 259/2016 de 20 abril (RJ 2016\1343)

<sup>38</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Auto de 7 febrero 2018 (RJ 2018\354)

<sup>39</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 92/2018 de 19 febrero (RJ 2018\49715)

De esta forma, en el ámbito de la política, los tribunales reconocen que se hace necesario *hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a conocer cómo se gobiernan los asuntos públicos (sentencia 477/2015, de 10 de septiembre, que cita las de 5 de junio de 2013, rec. n.o 1628/2011, y 30 de julio de 2014, rec. n.o 3183/2012) (RJ 49715/2018)*<sup>40</sup>.

Por ello, se admite en muchos casos la prevalencia de la libertad de expresión *por ajustarse a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el máximo nivel de eficacia justificadora del ejercicio de la libertad de expresión frente al derecho al honor cuando los titulares de este son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicados en asuntos de relevancia pública (SSTC 107/1988 (RTC 1988, 107) 110/2000 (RTC 2000, 110)) (RJ 3623/2017)*<sup>41</sup>.

Sin embargo, en otros casos como la sentencia de 20 de julio de 2016 (RJ 2016\511)<sup>42</sup> los tribunales sí han considerado la intromisión ilegítima: en este caso, se trató de una huelga sindical contra una empresa donde los demandados tomaron medidas que en ocasiones llegaron al acoso personal del afectado (RJ 3623/2017)<sup>43</sup>.

Pero esto no implica que se permita la humillación y el escarnio público de aquellas personas que voluntariamente se someten, por su cargo político, al control social e informativo de sus actividades públicas.

Las tertulias políticas y discusiones públicas son ámbitos en los que los tribunales analizan el cumplimiento de estos límites: en muchas ocasiones, los insultos y palabras hirientes que se vierten en este contexto pueden ser consideradas dentro del ámbito del *ius retorquendi* o derecho de réplica que puede justificar en momentos de discusión o polémica la utilización de términos que de forma aislada se consideran ofensivos (RJ 4283/2017)<sup>44</sup> pero que en el contexto en el que se vierten no suponen dicha intromisión.

*A este respecto debe recordarse la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1992 (TEDH 1992, 1) (Castells contra España): preciosa para cada persona, la libertad de expresión lo es muy especialmente para un cargo elegido por el pueblo; él representa a sus electores, da a conocer sus preocupaciones y defiende sus intereses. Por tanto, las injerencias en la libertad de expresión de los*

---

<sup>40</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 92/2018 de 19 febrero (RJ 2018\49715)

<sup>41</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 450/2017 de 13 julio (RJ 2017\3623)

<sup>42</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª) Sentencia núm. 71/2016 de 9 febrero (RJ 2016\511)

<sup>43</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 450/2017 de 13 julio (RJ 2017\3623)

<sup>44</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 551/2017 de 11 octubre (RJ 2017\4283)

*parlamentarios exigen que el tribunal lleve a cabo uno de los controles más estrictos (RJ 3623/2017)*<sup>45</sup>.

Para desarrollar ampliamente esta idea, debemos acudir a la doctrina europea para matizar que, aunque las expresiones vertidas se encuentren dentro de este contexto delimitador, en ocasiones no existe un fin legítimo en dicha comunicación que justifique el uso de esos términos.

Sin embargo, en el caso Jiménez Losantos<sup>46</sup>, el tribunal recuerda que la crítica en el ámbito de la política cuenta con sus propios factores delimitadores: [...] (ii) *las expresiones que constituyen una crítica política a un personaje público y a su actuación política están amparadas por la libertad de expresión y también los calificativos relativos a aspectos de su personalidad relacionados con su actuación como cargo público, por más que resulten duras o hirientes [...]* (iii) *el estilo periodístico enfático, tremendista y demagógico no excluye la ilicitud;* (iv) *la reiteración de expresiones ofensivas no es una especie de patente de corso que las justifique pues convertiría la habitualidad en una autorización para ofender (RJ 4283/2017)*<sup>47</sup>.

En este sentido, la jurisprudencia considera que, aunque las expresiones sean ofensivas, al ser puestas en relación con la información pueden sufrir *una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables (el artículo 2.1 de la LO 1/1982 (RCL 1982, 1197) se remite a los usos sociales como delimitadores de la protección civil del honor)* (RJ 49715/2018)<sup>48</sup>.

Por ello, se inclina la balanza en favor del derecho a la libertad de expresión en determinados contextos como la contienda política, en momentos de tensión de carácter *laboral, sindical, deportivo, procesal y otros (sentencia 450/2017, de 13 de julio (RJ 2017, 3623))*; e incluso, en casos de *tratamiento humorístico e irónico* de determinados acontecimientos (RJ 49715/2018)<sup>49</sup>.

---

<sup>45</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 450/2017 de 13 julio (RJ 2017\3623)

<sup>46</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª) Caso Jiménez Losantos contra España. Sentencia de 14 junio 2016. TEDH 2016\51

<sup>47</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 551/2017 de 11 octubre (RJ 2017\4283)

<sup>48</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 92/2018 de 19 febrero (RJ 2018\49715)

<sup>49</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 92/2018 de 19 febrero (RJ 2018\49715)

Además, dentro del género periodístico nos podemos encontrar con la necesidad de transmitir acontecimientos de este tipo de forma concisa y clara; supuesto que *no obliga a prescindir de la concisión propia de los titulares o de las demás particularidades propias del lenguaje oral o escrito, salvo cuando, más allá de las necesidades de concisión del titular, en éste se contengan expresiones que, sin conexión directa con el resto de la narración, sean susceptibles de crear dudas específicas sobre la honorabilidad de las personas*" (RJ 49715/2018)<sup>50</sup>.

Otro de los ámbitos periodísticos en los que se puede vulnerar el derecho al honor y entra en juego la libertad de expresión son los programas de crónica social o “crónica rosa”. Estos programas no deben escapar a la consideración de los tribunales como una realidad social y, por ello, en el contexto de estos programas las expresiones e informaciones utilizadas son un factor delimitador de la protección del derecho al honor.

Pero matiza el tribunal que, aunque *haya un público al que interesa este tipo de programas no ha impedido valorar como poco relevante el interés general concurrente desde la perspectiva del juicio de ponderación. Así, por un lado, que el interés informativo de los programas de entretenimiento o de crónica social es relativo en cuanto menos susceptible de influir en la formación de una opinión pública libre, y escaso por consistir en conocer la vida privada de las personas que gozan de notoriedad (sentencia 28/2017, de 18 de enero (RJ 2017, 356) , con cita de las sentencias 529/2014, de 14 de octubre (RJ 2014, 5599) , y 775/2011, de 27 de octubre (RJ 2012, 1129) ); y por otro, que los programas de este tipo, por más habitualmente agresivos que sean y por más tolerados socialmente que estén, tienen reglas, y entre estas se encuentran las impuestas por la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución (sentencia 497/2015, de 15 de septiembre (RJ 2015, 3989) (RJ 2011\5799)*<sup>51</sup>.

Por ello, la prevalencia del interés público para delimitar la protección del derecho al honor es fundamental para distinguirlo de aquellos supuestos en los que se producen declaraciones fuera de este ámbito y que son del todo innecesarias para la formación de opinión pública (RJ 2011\5799)<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 92/2018 de 19 febrero (RJ 2018\49715)

<sup>51</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) Sentencia de 1 junio 2011 (RJ 2011\5799)

<sup>52</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) Sentencia de 1 junio 2011 (RJ 2011\5799)



Teniendo en cuenta estas cuestiones, conviene diferenciar que, en el derecho a la libertad de expresión, la falta de veracidad de los hechos no tiene tanta preponderancia como las expresiones vertidas que de forma aislada puedan considerarse denigrantes y vejatorias (RJ 2017\4283)<sup>53</sup>.

#### ***4.1.3 La ponderación entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de información.***

El derecho al honor puede verse afectado y limitado por el ejercicio del derecho a la libertad de información protegido por el art. 20 CE. Dentro de esta libertad, a diferencia del derecho a la libertad de expresión, sí entra en juego el requisito de veracidad: la exigencia de verdad no se refiere tanto a una *exigencia de una rigurosa y total exactitud (STS 69/2016, de 16 de febrero)* (RJ 2016\533)<sup>54</sup> en la información que se transmite, sino que, frente al derecho al honor, lo que se pretende es evitar el uso malintencionado de la información mediante su falsificación, falta de constatación diligente o mera inventiva que pueda afectar a la esencia de los datos que se proporcionan (RJ 2018\354)<sup>55</sup>.

El deber de cumplimiento de esta veracidad se refiere a la obligación que tiene el emisor de contrastar la información a través de fuentes fiables e identificables, de tal manera que el propio informador alcance las mismas conclusiones que haría un lector o espectador medio con esos mismos datos (RJ 2017\3194)<sup>56</sup>.

En concreto, en este punto trataremos dos supuestos que reflejan la necesidad de garantizar la correcta transmisión de la información: por un lado, la denuncia de delitos graves y, por otro, la transmisión de hechos históricos. Ciertamente, no son los únicos casos donde se plantea esta controversia, pero no es menos cierto que su relevancia es cada vez mayor en el contexto social en el que nos encontramos. La rapidez de la información provoca que en ocasiones la “verdad” de dichos acontecimientos se ponga en duda y el derecho al honor de los sujetos afectados se vea vulnerado.

En el caso concreto del derecho-deber a denunciar hechos delictivos es controvertido; sobre todo en casos en los que no ha recaído sentencia firme o que simplemente, por el paso del tiempo, son presuntos delitos que han prescrito. Sin embargo, los tribunales han reconocido en estos casos un interés en que se conozcan estos

---

<sup>53</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 551/2017 de 11 octubre (RJ 2017\4283)

<sup>54</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 69/2016 de 16 febrero (RJ 2016\533)

<sup>55</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Auto de 7 febrero 2018 (RJ 2018\354)

<sup>56</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 426/2017 de 6 julio (RJ 2017\3194)

hechos, siempre que las personas interesadas no actúen de mala fe ni con ánimo de perjudicar al supuesto delincuente (RJ 2018\16)<sup>57</sup>.

Esto no quiere decir que la revelación de supuestos hechos delictivos cometido por una persona se pueda considerar siempre amparado por este criterio. El TC en su sentencia 423/2014, de 30 de julio (RJ 2014\5544)<sup>58</sup> reconocía la vulneración del derecho al honor al *imputarse al ofendido la comisión de determinados hechos afrentosos, donde se habían emitido juicios críticos o valoraciones personales de conductas cuya realidad no era particularmente controvertida. Esto es, no se cuestionaba tanto la realidad de los hechos comunicados como la valoración de los mismos y su calificación como delito que se hacía en las declaraciones públicas.*

Por ello, el tribunal considera que estas declaraciones se encuentran dentro del ámbito de los juicios de valor; una valoración subjetiva que se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión protegida por el art. 20.1.a CE (RJ 16/2018)<sup>59</sup>.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional 165/1987, de 27 de octubre (RTC 1987\165)<sup>60</sup> declaró que la libertad de información es un medio para la formación de opinión pública, requisito fundamental para la formación de las instituciones democráticas. Continúa señalando que esta libertad alcanza su máxima expresión si el vehículo de transmisión es un mecanismo institucionalizado de información como son los medios de comunicación y los profesionales que trabajan en ellos.

En esta línea, tampoco se puede hacer diferencias en cuanto al sujeto emisor de las declaraciones, como se alegaba en el procedimiento sobre abusos sexuales a menores, puesto que los tribunales reconocen que tanto los profesionales como los particulares tienen reconocido este derecho y su posición no modifica la consideración del derecho a la libertad de información (RJ 16/2018)<sup>61</sup>. La diferencia que plantea este caso, donde las demandadas dieron a conocer los supuestos abusos sexuales que habían sufrido años atrás, además, estos no habían quedado demostrados y el delito había prescrito; es que se encuentra amparado por el derecho a la libertad de información y no de expresión.

---

<sup>57</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 13/2018 de 12 enero (RJ 2018\16)

<sup>58</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 423/2014 de 30 julio (RJ 2014\5544)

<sup>59</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 13/2018 de 12 enero (RJ 2018\16)

<sup>60</sup> Tribunal Constitucional (Sala Primera) Sentencia núm. 165/1987 de 27 octubre (RTC 1987\165)

<sup>61</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 13/2018 de 12 enero (RJ 2018\16)

En estos supuestos, se hace necesario un juicio de ponderación entre los hechos que se han revelado y las opiniones que se realizan sobre ellos, para determinar primero si estamos ante el derecho a la libertad de información o la libertad de expresión; y después, valorarlo en relación con el derecho al honor.

Según se considere uno u otro, se distingue la afectación del derecho a la libertad de información, *en la comunicación de hechos susceptibles de verificación*; o el derecho a la libertad de expresión *si consisten en la expresión de críticas, opiniones o juicios de valor* (RJ 16/2018)<sup>62</sup>.

En concreto, el derecho a la información requiere de “verdad”, pero esta calificación no debe llevar a la inaplicación sistemática de este derecho en favor del derecho al honor, sino que su preponderancia requiere el estudio de su relevancia pública y de veracidad.

Esta veracidad no implica que el contenido de la información tenga que ser riguroso y exacto, sino que se pretende evitar desvirtuar este derecho amparando las declaraciones de quienes pretenden defraudar transmitiendo como verdaderos hechos considerados como rumores o meras insinuaciones (RJ 16/2018)<sup>63</sup> y que sí suponen intromisiones ilegítimas en el derecho al honor.

En el caso de estudio, es la víctima la que realiza estas declaraciones, por lo que el tribunal considera que se cumple el requisito básico de veracidad. *Concretamente, en relación con los abusos cometidos con menores, la sentencia del Tribunal de Derechos Humanos de 2 de diciembre de 2008, caso Juppala contra Finlandia, declaró que el abuso de menores es una forma grave de conducta criminal que debe combatirse, porque su existencia es difícil de descubrir [...] La seriedad de los abusos a menores como problema social requiere que las personas que actúan de buena fe, en lo que creen que es el mejor interés del menor, no deben estar influenciados por el miedo de ser perseguidos penalmente o demandados cuando tengan que decidir si sus dudas deben ser comunicadas [...]*<sup>64</sup>.

Por ello, la exigencia de pruebas fehacientes en este tipo de supuestos podría suponer un obstáculo a la denuncia pública y cargar a los denunciantes con el riesgo a ser

---

<sup>62</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 13/2018 de 12 enero (RJ 2018\16)

<sup>63</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 13/2018 de 12 enero (RJ 2018\16)

<sup>64</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 4ª) Caso Juppala contra Finlandia. Sentencia de 2 diciembre 2008 (JUR 2008\373558)

condenados. Para evitar este efecto disuasorio, los tribunales han reconocido que en estos supuestos la aportación de pruebas pueda ser suficiente con la denuncia de los hechos ya que el carácter clandestino de estos delitos dificulta su prueba y más si ha transcurrido tanto tiempo (RJ 2018\16)<sup>65</sup>.

Sin embargo, el tribunal reconoce que *lo declarado por esta sala en sentencias como la 337/2017, 29 de mayo (RJ 2017\ 2329)*<sup>66</sup>: *el descrédito que toda denuncia lleva aparejado para quienes figuran en ella no es bastante para apreciar la existencia de intromisión, ante la mayor protección que merece el derecho de la presunta víctima del ilícito penal, no concurriendo el supuesto de hecho previsto en el art. 7.7 de la Ley 1/1982.*

Por ello, defiende que en los casos en los que se atribuye a una persona la comisión de unos hechos criminales de forma gratuita o infundada, siendo la imputación de estos hechos tipificados como delitos sexuales, la consideración como intromisión ilegítima es indiscutible (RJ 2018\16)<sup>67</sup>. Ejemplo de ello, han sido casos en los que la madre de una víctima había realizado imputaciones *carentes del mínimo sustento y seriedad* (sentencia 1096/2008, de 13 de noviembre (RJ 2009\406))<sup>68</sup>; demandado que había propagado rumores sobre un tercero acusándole de “violador” (sentencia 234/2013, de 25 de marzo (RJ 2013\3682)<sup>69</sup>); un medio de comunicación que había informado sobre un tercero que supuestamente tenía archivos de carácter pedófilo en su casa y que finalmente no fue imputado por ningún delito de tales características (sentencia 337/2016, de 20 mayo (RJ 2016\3673)<sup>70</sup>).

Este carácter social es el que los tribunales deben equilibrar frente al derecho al honor. Por ello, en aquellos casos en los que mediante la reproducción de declaraciones de terceros o testimonios de carácter histórico por ejemplo; el tribunal entiende que la fidelidad a las declaraciones de los testigos no puede suponer un atentado contra el derecho al honor de las personas que pueden verse implicadas en esas declaraciones, ya que la reproducción literal del testimonio supone la expresión de una verdad objetiva; y,

---

<sup>65</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 13/2018 de 12 enero (RJ 2018\16)

<sup>66</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 337/2017 de 29 mayo (RJ 2017\2329)

<sup>67</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 13/2018 de 12 enero (RJ 2018\16)

<sup>68</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 1096/2008 de 13 noviembre (RJ 2009\406)

<sup>69</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 234/2013 de 25 marzo (RJ 2013\3682)

<sup>70</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 337/2016 de 20 mayo (RJ 2016\3673)

por tanto, su mera reproducción no implica la asunción de la responsabilidad por esas palabras (RJ 2016\1343)<sup>71</sup>.

Esto es de aplicación no solo a los trabajos históricos, sino que se encuentra dentro del ámbito de lo que podemos considerar periodismo de investigación. Pero en el caso concreto de trabajos sobre la investigación de hechos históricos el TC ya ha declarado que existe un derecho a garantizar *la existencia de una ciencia histórica libre y metodológicamente fundada, no pudiendo pretenderse que al socaire de exigir responsabilidades por informaciones o expresiones se trate de fijar la verdad histórica o depurar responsabilidades por determinados hechos históricos; [...] dicha investigación histórica es siempre polémica y discutible por erigirse alrededor de aseveraciones y juicios de valor sobre cuya verdad objetiva es imposible alcanzar certidumbre, tratándose de una incertidumbre consustancial al debate histórico [...]* (RJ 2016\1343)<sup>72</sup>.

Por ello, aclara que, dentro de este género histórico, la libertad de información implica que el autor de dichas declaraciones plasme su concepción, altamente subjetiva, de la realidad que esta describiendo *razón por la cual la propia Ley Orgánica 1/1982 (RCL 1982, 1197) restringe la protección de los derechos de la personalidad (honor, intimidad y propia imagen) cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante* (RJ 2016\1343)<sup>73</sup>.

La defensa del derecho al honor frente al derecho a la información requiere un juicio de ponderación que los tribunales realizan teniendo en cuenta que la información debe cumplir con una serie de requisitos. Dentro de las condiciones que se deben cumplir, nos encontramos con el requisito de “veracidad” que no requiere de una total exactitud en los datos que se transmiten, sino que se pretende evitar el uso fraudulento de los mismos. Los tribunales no niegan el derecho a la información, sino que en relación con el derecho al honor se pretende garantizar la creación de opinión pública.

Además, la información transmitida debe poseer interés general que impida que se abuse de la honorabilidad de las personas bajo la justificación de que la sociedad posee el derecho “absoluto” a ser informada.

---

<sup>71</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 259/2016 de 20 abril (RJ 2016\1343)

<sup>72</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 259/2016 de 20 abril (RJ 2016\1343)

<sup>73</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 259/2016 de 20 abril (RJ 2016\1343)

## **4.2 Derecho a la intimidad personal y familiar.**

El derecho a la intimidad hoy en día puede verse afectado a través de muchos instrumentos tecnológicos que nos proporcionan nuevas comodidades pero que también pueden tener efectos negativos. Recordando la STS de fecha 13 de febrero de 2012 (RJ 2012\2042)<sup>74</sup> explicaba que *el reconocimiento del derecho a la intimidad personal y familiar tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (artículo 10.1 CE (RCL 1978, 2836)), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares, de suerte que atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no solo personal sino también familiar ( SSTC 231/1988, de 2 de diciembre (RTC 1988, 231) , y 197/1991, de 17 de octubre (RTC 1991, 197)), frente a la divulgación del mismo por terceros y a la publicidad no querida ( SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, 197/1991, de 17 de octubre , y 115/2000, de 10 de mayo )[...].*

En este sentido, la jurisprudencia ha venido desarrollando una serie de técnicas de ponderación que ayuden a discernir si se ha producido una violación del derecho a la intimidad personal y familiar.

La publicación de datos que forman parte de la vida privada de las personas está justificada muchas veces por los usos sociales o por pautas de comportamiento que hacen entender que es el propio sujeto el que ha permitido de forma total o parcial desterrar este carácter privado.

### **4.2.1 Derecho a la intimidad de las personas “famosas”:**

En este sentido, hay personas más expuestas que otras en la vida pública; nos referimos a los denominados “famosos”, personas que por su profesión o posición social se encuentran de forma continua en la escena pública.

Esta exposición no impide que el derecho a la intimidad se vea cercenado, sino que es en estos supuestos en los que la defensa de este derecho encuentra una de sus finalidades principales, ya que la protección del mismo *no queda excluida con ocasión de la notoriedad pública del afectado, pues la proyección pública y social no puede ser utilizada como argumento para negar [...] una esfera reservada de protección constitucional en el ámbito de sus relaciones afectivas, derivadas del contenido del*

---

<sup>74</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 57/2012 de 13 febrero (RJ 2012\2042)

*derecho a la intimidad personal, reduciéndola hasta su práctica desaparición [...] si bien los personajes con notoriedad pública inevitablemente ven reducida su esfera de intimidad, [...] el derecho constitucional que la protege no se ve minorado en el ámbito que el sujeto se ha reservado y su eficacia como límite al derecho de información es igual a la de quien carece de toda notoriedad (RTC 2015\18)<sup>75</sup>.*

Recordando otra sentencia del TS explicaba que *el patrimonio que comprende la intimidad personal es extremadamente amplio y variado, sin que puedan sentarse reglas generales ni catálogos enunciativos de la misma; pero sí hace referencia a todos aquellos datos biológicos o espirituales o caracterológicos que componen el ser de una persona, como pueden ser los datos analíticos o profesionales de una persona determinada, cuya divulgación por el sujeto que los posee provoca una publicidad de los mismos (RJ 1989\2040)<sup>76</sup>.*

Por ello, hay que tener en cuenta que, de forma general, el derecho a la intimidad viene delimitado por las propias leyes y usos sociales que cada persona, mediante sus propios actos, puede y tiene el derecho a mantener reservado. Como ya se ha explicado, las personas con cierta proyección social no dejan de ostentar el derecho a la intimidad, pero debido a su posición, este derecho se ve “debilitado” en favor del interés social que genera su propia persona y el conocimiento que la sociedad quiere tener sobre sus datos personales.

En todo caso, estos datos deben tener *proyección pública o evidente trascendencia social (RJ 1989\2040)<sup>77</sup>* para que sean considerados como informaciones que no atentan contra el derecho a la intimidad. Hay que tener en cuenta que, en muchas ocasiones, las personas “famosas” se someten voluntariamente a la difusión de ámbitos privados de su vida e incluso utilizan los medios de comunicación en beneficio de sus propios intereses.

Pero que una persona con proyección social haya divulgado de forma habitual y voluntaria datos sobre su vida familiar y privada, no impide que el derecho a la intimidad se vea afectado en aquellos casos, en los que, habiendo aparentemente una autorización previa, el uso por parte de terceros de esos datos se considera ilegítimo.

---

<sup>75</sup> Tribunal Constitucional (Sala Segunda) Sentencia núm. 18/2015 de 16 febrero (RTC 2015\18)

<sup>76</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia de 13 marzo 1989 (RJ 1989\2040)

<sup>77</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia de 13 marzo 1989 (RJ 1989\2040)

*Se lesiona este derecho a la intimidad cuando, se impone soportar una difusión periodística de datos reales o supuestos de su vida privada que afectan a su vida más íntima (RJ 2012\3652)<sup>78</sup>. En estos casos, el tribunal se refiere a aquellas informaciones que no tienen trascendencia y que no contribuyen a formar opinión pública. Ciertamente, las personas con proyección social se encuentran, por esta condición, sometidas a un mayor interés sobre sus datos personales por parte de la sociedad, pero eso no impide que las informaciones que se transmiten sobre ellas sean siempre consideradas como “necesarias”.*

Esta “necesidad” en la información marca el criterio que siguen los tribunales para considerar si hay o no intromisiones en el derecho a la intimidad de las personas “famosas”: *ha de distinguirse lo que representa utilidad general informativa correcta, que puede interesar al público por la relevancia de las personas y del acontecimiento y está en consonancia con su actividad profesional, artística o social, del concepto, más restringido, y que la Ley censura al no prestar su autorización, que ha de referirse a aquella utilidad que solo se presenta como comercial, por no darse la circunstancia de responder a suceso público alguno, y solo obedece a obtener una mayor difusión [...] (RJ 2012\3652)<sup>79</sup>.*

Por ello, el respeto a la intimidad de la persona, independientemente de su posición dentro de la escena pública, *exige tanto la existencia de un canon socio-cultural que no debe ser rebajado, como de un canon jurídico que no debe ser traspasado si no se quiere anular o hacer desaparecer el núcleo esencial del ser humano (RJ 2012\3652)<sup>80</sup>. Por tanto, la dignidad que caracteriza a todo ser humano se debe respetar y garantizar con el fin de que, dentro de la sociedad, cada persona, sin tener en consideración su condición, cuente con un espacio mínimo de intimidad.*

En el caso concreto de las personas “famosas”, aunque el sujeto público haya revelado de forma voluntaria parcelas de su intimidad, no quiere decir que dichas revelaciones sean de carácter absoluto. Es decir, que dichas informaciones sobre su intimidad no suponen que quede “marcado” por ellas, sino que el derecho a la intimidad

---

<sup>78</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 6/2012 de 23 enero (RJ 2012\3652)

<sup>79</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 6/2012 de 23 enero (RJ 2012\3652)

<sup>80</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 6/2012 de 23 enero (RJ 2012\3652)



le confiere la capacidad de levantar las barreras necesarias para impedir el acceso por parte de terceros a su ámbito más privado.

#### ***4.2.2 El derecho a la intimidad, el derecho a la información y el derecho a la libertad de expresión:***

En apartados anteriores, ya se ha comentado que el derecho a la información, junto con el de expresión, se encuentran constantemente en colisión con los derechos reconocidos en el art. 18.1 CE.

Como ya se ha explicado, las personas con cierta proyección social ven disminuido su ámbito de protección en determinadas circunstancias; a pesar de ello, no solo las personas “famosas” se ven afectadas por este tipo de intromisiones; sino que los particulares también pueden verse sometidos a una injerencia en su intimidad en favor del derecho a la información que abarca todo tipo de acontecimientos y datos sobre la vida privada de las personas.

Por tanto, dentro de este contexto los tribunales también han desarrollado jurisprudencia sobre todo tipo de noticias como, por ejemplo, las relacionadas las relaciones sexuales y extramatrimoniales de personas que, siendo famosas o no, pueden ver afectado su derecho a la intimidad.

En este sentido, también se puede ver afectado el honor de la persona afectada por esa información, pero los tribunales han puesto el énfasis en que “comentar” públicamente este tipo de noticias sin que conste su veracidad supone una intromisión que encuentra una protección ideal en el derecho a la intimidad. Este tipo de relaciones forman parte de la esfera más personal de todo individuo y en muchos casos su divulgación tiene como única finalidad la de crear en el gran público una curiosidad innecesaria (RJ 2014\6033)<sup>81</sup>.

Es por ello, que los tribunales han considerado más recientemente que *el aspecto de la sexualidad, las relaciones sentimentales y en general, las relaciones afectivas pertenecen al ámbito de la intimidad, habiendo generado la información difundida comentarios desviados respecto a la vida privada de dicho litigante, que únicamente sirve*

---

<sup>81</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 667/2014 de 27 noviembre (RJ 2014\6033)

*para satisfacer la curiosidad de las gentes,[...] que está incluido en el ámbito de lo privado y en ningún caso resultó justificada su publicidad (RJ 67/2018)*<sup>82</sup>.

Sin embargo, no podemos olvidar que es necesaria la transmisión de hechos noticiables; pero el TC ha declarado que se consideraran como tales aquellos hechos que versen *sobre aspectos conectados a la proyección pública de la persona a la que se refiere, o a las características del hecho en que esa persona se haya visto involucrada. De manera que, sólo tras haber constatado la concurrencia de estas circunstancias, resulta posible afirmar que la información de que se trate está especialmente protegida por ser susceptible de encuadrarse dentro del espacio que una prensa libre debe tener asegurado en un sistema democrático (STC 29/2009, de 26 de enero (RTC 2009, 29)) (RJ 2014\6033)*<sup>83</sup>.

Por ello, bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión tampoco se permite la invasión de la intimidad de las personas, a pesar de que como hemos señalado antes, la libertad de expresión no requiere del grado de veracidad que sí hay que concretar en el derecho a la información; como recuerda el tribunal en el caso de la Infanta, *contar que una persona mantiene determinadas relaciones sentimentales o afectivas con otra, no ayuda en nada a garantizar el pluralismo político o la formación de una opinión pública libre (RJ 2014\6033)*<sup>84</sup>.

Además, continua el Tribunal que, sin este respeto a la intimidad de la persona, se estaría cercenando el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE) por lo que esta protección supone el principio y el fin que da forma, entre otras, a las sociedades democráticas (RJ 2014\6033)<sup>85</sup>.

Por otro lado, la jurisprudencia del TS también se ha pronunciado con respecto a la revelación de información penal señalando que la prevalencia del derecho a la información es posible siempre que no exista una “extralimitación morbosa” en la información que se proporciona cuando esta no tenga relación con el centro de la noticia (RJ 2016\4729)<sup>86</sup>. Este criterio puede ser aplicado, no solo a informaciones de ámbito

---

<sup>82</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Auto de 10 enero 2018 (RJ 2018\67)

<sup>83</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 667/2014 de 27 noviembre (RJ 2014\6033)

<sup>84</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 667/2014 de 27 noviembre (RJ 2014\6033)

<sup>85</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 667/2014 de 27 noviembre (RJ 2014\6033)

<sup>86</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 587/2016 de 4 de octubre (RJ 2016\4729)

penal, sino de todo tipo. En cualquier caso, la divulgación sin consentimiento de la identidad de una víctima, por ejemplo, es considerada por el tribunal como una violación de su intimidad, aunque puede verse la prevalencia de la libertad de información en algunos casos.

En este último supuesto, el TS ha enumerado aquellos casos en los que concurre la intromisión ilegítima sin posibilidad de ser aminorada. Tales supuestos son descritos por el TS en la Sentencia de 15 de febrero de 2017 (RJ 2017\302)<sup>87</sup> donde considera como violación de estos derechos la revelación de la identidad en el casos de *las víctimas de delitos gravemente atentatorios de su dignidad, como son los delitos sexuales o de violencia contra la mujer, información sobre hechos acaecidos hace tiempo en los que los familiares de la víctima en estado de coma han mostrado expresamente su negativa a que se desvelaran sus datos de identidad, información sobre los datos de una víctima que en todo momento manifestó su voluntad de preservar el anonimato y que posibilitaba que el conocimiento de su identidad se extendiera fuera de su círculo de allegados...*

Sin embargo, en otros muchos casos, los tribunales han considerado que tal violación no tenía lugar teniendo en cuenta determinadas circunstancias del caso como, por ejemplo, el alcance geográfico de la noticia, cuando la conexión de los datos con la noticia sea relevante y se han respetado lo que el tribunal considera como *cánones tradicionales de la crónica de sucesos* (RJ 2017\302)<sup>88</sup>.

Por ello, no sería coherente condenar a un medio de comunicación que ha respetado estos “cánones” ya que en ningún caso se aprecia que se haya producido una revelación de ámbitos de la intimidad del demandado que no tengan relación con el tema principal de la noticia.

#### **4.2.3 La protección de la intimidad en los menores de edad:**

Los menores de edad son sujetos especialmente protegidos por ley, por lo que sacrificar dicha protección en favor de otros derechos, como el derecho a la información, no debe aceptarse socialmente y su protección judicial debe ser total.

Los menores no tienen capacidad suficiente para defender su derecho a la intimidad de las posibles agresiones externas. En este sentido, a pesar del carácter

---

<sup>87</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 91/2017 de 15 febrero (RJ 2017\302)

<sup>88</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 91/2017 de 15 febrero (RJ 2017\302)

personalísimo del derecho a la intimidad, el ordenamiento jurídico ha desarrollado mecanismos para su defensa y protección a través de los representantes legales tales como los padres u organismos públicos, como el MF.

Por otro lado, el legislador, consciente de la necesidad de proteger a estos menores, ha desarrollado mecanismos jurídicos para su defensa a través de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LO 1/1996)<sup>89</sup> donde en su art. 4 se reconoce expresamente el derecho a la intimidad de los menores.

Por ello, los tribunales han considerado siempre que en los casos en los que se encuentran menores afectados siempre va a primar el interés superior del mismo. En estos supuestos, el examen de los límites que construyen el derecho a la información, tales como el interés informativo de la noticia, su veracidad y proporcionalidad no son razón suficiente para que se permita dicha información; y mucho menos en los casos en los que entra en conflicto con el derecho a la libertad de expresión.

Un caso reciente y muy frecuente se produjo a través de la difusión de una serie de imágenes del hijo menor de edad de dos celebridades que, aunque “pixelada”, el tribunal dio la razón a los padres al considerar que, siendo menor de edad, el derecho a la intimidad se ve reforzado y más si no ha mediado el consentimiento de sus padres o figura análoga de protección del menor (JUR 314167/2017)<sup>90</sup>.

En otros casos, a pesar de que la información que se transmite cumple con los requisitos de veracidad e interés público, al estar involucrados menores, los tribunales han declarado que carece de justificación ya que *se dan a conocer datos encuadrables en la esfera íntima de las menores como son los relativos al ataque físico y sexual que gozan del carácter de reservado al no existir consentimiento ni divulgación previa, careciendo así mismo de justificación por no aportar nada importante al interés público de la información. [...] en aquellos supuestos en los que estén implicados menores de edad, la doctrina constitucional otorga un ámbito de superprotección, y así impone un límite infranqueable tanto a la libertad de expresión como al derecho fundamental a comunicar libremente información veraz, en el supuesto de intromisión en la vida privada de*

---

<sup>89</sup> Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996

<sup>90</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Auto de 20 diciembre 2017 (JUR 2017\314167)

*menores, sin que sirva de exoneración la supuesta veracidad de lo revelado* (RJ 2011\1299)<sup>91</sup>.

Igualmente, el TS recordaba que en estos supuestos hay que distinguir dentro del interés público de la información dos ámbitos distintos: *el interés subjetivo, por la existencia de un personaje público, del interés objetivo, por la materia de que se trata* (RJ 2014\4529)<sup>92</sup>. Por ello, en muchas ocasiones las informaciones de menores se encuentran en relación con la proyección pública que ostentan sus progenitores o personas cercanas, y que, a pesar de que muchas veces son expuestos los propios menores por voluntad de sus representantes legales, el TS reafirma que hay una especial protección que se debe garantizar frente a las injerencias de otros derechos.

### **4.3 Derecho a la propia imagen.**

#### ***4.3.1 La utilización de la imagen en los medios de comunicación:***

Dentro del género periodístico, la reproducción de imágenes es frecuente y no en pocos casos el tribunal ha tenido que estudiar la infracción del derecho a la propia imagen en aquellos supuestos en los que los medios de comunicación utilizan imágenes procedentes de redes sociales en las que la víctima tiene un perfil. Según la doctrina anteriormente descrita, este derecho protege a su titular frente a supuestos de captación, publicación o reproducción de su imagen.

Como ya hemos explicado, el TC considera este derecho como *un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que pueden tener difusión pública y a impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad -informativa, comercial, científica, cultural, etc.- perseguida por quien la capta o difunde* (entre otras, SSTC 231/1988 (RTC 1988, 231) ; 99/1994 ; 117/1994 ; 81/2001 (RTC 2001, 81) ; 139/2001 ; 156/2001 ; 83/2002 ; 14/2003 (RTC 2003, 14) ; 72/2007 (RTC 2007, 72) )(RJ 2014\3299)<sup>93</sup>.

---

<sup>91</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 675/2010 de 13 octubre (RJ 2011\1299)

<sup>92</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 409/2014 de 14 julio (RJ 2014\4529)

<sup>93</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 220/2014 de 7 mayo (RJ 2014\3299)

Todo ello se encuentra también reflejado en la LO 1/1982; en concreto, con respecto a la explotación comercial de la imagen hay que hacer un apunte importante: en muchas ocasiones se alega una violación del derecho a la propia imagen desde un punto de vista patrimonial o económico que nada tiene que ver con la protección constitucional que le otorga el art. 18.1 CE.

Este artículo constitucional se ciñe a proteger el aspecto moral relacionado con la dignidad humana frente a las intromisiones ilegítimas en esta esfera personal del sujeto *recordando que debe distinguirse el derecho a la imagen, como derecho de la personalidad, esfera moral, relacionada con la dignidad humana y como derecho patrimonial, protegido por el Derecho, pero ajeno a la faceta constitucional como derecho fundamental [...]* (RJ 2016\2537)<sup>94</sup>.

El TS ha declarado que la publicación de una fotografía en una plataforma pública como es *Facebook*, no supone que la reproducción por un tercero en un medio distinto al que se publicó este permitida (RJ 2017\302)<sup>95</sup>. Contar con perfiles en redes sociales de este tipo supone que cualquier tercero puede tener acceso a las mismas cuando lo permite su titular; incluso, según el tribunal, supone tener que aceptar que la empresa que presta el servicio tenga acceso a la misma (RJ 2017\302)<sup>96</sup>.

Sin embargo, no se puede considerar que la publicación en esta red social de una fotografía con acceso público suponga el consentimiento a la utilización de dicha imagen en todos los contextos; como bien señala el tribunal, *el consentimiento a la captación, reproducción o publicación de la imagen no puede ser general, sino que ha de referirse a cada acto concreto, como se desprende de los arts. 2.2 y 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982, lo que deriva del carácter irrenunciable que tiene este derecho* (RJ 2017\302)<sup>97</sup>. Por tanto, el consentimiento a la reproducción de estas imágenes debe darse de forma concreta en cada caso y para cada uso.

---

<sup>94</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 414/2016 de 20 junio (RJ 2016\2537)

<sup>95</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 91/2017 de 15 de febrero (RJ 2017\302)

<sup>96</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 91/2017 de 15 de febrero (RJ 2017\302)

<sup>97</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 91/2017 de 15 de febrero (RJ 2017\302)

Por ello, los tribunales han explicado que este tipo de publicaciones sin consentimiento del titular suponen una intromisión ilegítima *porque tal actuación no puede considerarse una consecuencia natural del carácter accesible de los datos e imágenes en un perfil público de una red social en Internet. La finalidad de una cuenta abierta en una red social en Internet es la comunicación de su titular con terceros y la posibilidad de que esos terceros puedan tener acceso al contenido de esa cuenta e interactuar con su titular, pero no que pueda publicarse la imagen del titular de la cuenta en un medio de comunicación* (RJ 302\2017)<sup>98</sup>.

En relación con este punto, la utilización de este tipo de imágenes puede suponer una intromisión agravada cuando la persona que protagoniza la instantánea tiene carácter público. Aunque parezca contradictorio con el propio concepto de “personaje público”, en no pocas ocasiones los tribunales han considerado que la reproducción de imágenes de este tipo de personajes se considera una intromisión por cuanto se produce con fines económicos sin que medie el consentimiento del afectado (RJ 2014\3301)<sup>99</sup>.

Por otro lado, en muchos de los supuestos estudiados, la parte demandada alega que en aplicación del art. 8.2.c LO 1/1982 la reproducción de la imagen, al considerarse accesoria, no vulnera el derecho a la propia imagen; sin embargo, hay que ver caso por caso y conocer el contenido de la noticia para discernir si la imagen utilizada puede considerarse accesoria o no.

Esta accesoriidad existe cuando la imagen no se considera como elemento principal ya que *no tiene especial relación con el objeto de la captación o proyección y no hay nada desmerecedor o de desdoro para el afectado, esta doctrina está ligada siempre a un acontecimiento público* (RJ 2014\3299)<sup>100</sup>.

Otro de los límites que la ley 1/1982 aplica, se encuentra en el art. 8.2 con un carácter enunciativo y que hay que relacionar directamente con el art. 8.1 de la misma ley: *no se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.*

---

<sup>98</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 91/2017 de 15 de febrero (RJ 2017\302)

<sup>99</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 219/2014 de 8 mayo (RJ 2014\3301)

<sup>100</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 220/2014 de 7 mayo (RJ 2014\3299)

Esto conecta con el derecho a la creación literaria del art. 20.1b) CE ya comentado con respecto a otros derechos, que muchas veces entra en colisión con el derecho a la propia imagen: en la publicación de obras literarias, sobre todo, libros, reportajes, biografías...; el uso de imágenes es frecuente y en muchas ocasiones implica a personas ajenas al gran público.

Por ello, el TS ha declarado que el juicio de ponderación entre derechos es fundamental para reconocer si se ha producido o no una intromisión ilegítima teniendo en cuenta que tampoco se debe desvirtuar el uso social que se hace de esas imágenes. En estos casos, el tribunal señala que hay que considerar si existe un interés histórico y cultural relevante que derive, o bien del carácter público del personaje que protagoniza la imagen o el acontecimiento que se quiere ilustrar; o que, en el caso de que no tenga especial relevancia, se haya producido una difusión dentro del entorno más directo (RJ 2014\3299)<sup>101</sup>.

#### **4.3.2 El uso de la imagen en el ámbito policial:**

Los tribunales también han estudiado la vulneración del derecho a la propia imagen en el ámbito policial. La publicación de fotografías o los denominados “retratos-robot” de sospechosos forman parte de las atribuciones propias de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado cumpliendo con un fin legítimo de búsqueda e identificación de posibles delincuentes en *defensa de la paz social y la seguridad ciudadana, bienes igualmente reconocidos en los artículos 10.1 y 104.1 de la Constitución* (RJ 131\2018)<sup>102</sup>.

La STC 36\1995, de 6 de febrero (RTC 1995\36)<sup>103</sup> reconocía que este tipo de medidas policiales son conforme a derecho y entran dentro del ejercicio propio de toda investigación policial. Por ello, en estos casos, la necesidad de autorización previa del afectado no es necesaria.

Sin embargo, a pesar de que los tribunales han considerado que no existe una afectación en el derecho a la propia imagen, no se puede negar en ningún momento al afectado su capacidad para ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello, los tribunales vienen aplicando un juicio de proporcionalidad basado en una serie de exigencias: la necesidad real de la publicación de la imagen, la idoneidad de la imagen, y

---

<sup>101</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 220/2014 de 7 mayo (RJ 2014\3299)

<sup>102</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 41/2018 de 26 enero (RJ 2018\131)

<sup>103</sup> Tribunal Constitucional (Sala Primera) Sentencia núm. 36/1995 de 6 febrero (RTC 1995\36)



el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, es decir que se deriven más beneficios o ventajas para el interés general (RJ 131\2018)<sup>104</sup>.

Por tanto, no se reconoce de forma absoluta que se permita la publicidad de todos los sospechosos y, sobre todo, en todas las circunstancias; de hecho, podemos encontrar ejemplos de causas en las que la injerencia en el derecho a la propia imagen ha sido considerada por el tribunal al entender, por ejemplo, en la STC 14/2003, de 28 de enero (RTC 2003\14)<sup>105</sup> que la publicación en prensa de las fotografías del acusado fueron realizadas durante su detención, no con el fin de favorecer la investigación policial, sino con el objetivo de darle publicidad.

Por ello, las circunstancias del caso son fundamentales para considerar si se ha producido una injerencia o no: el alcance y la duración de las medidas, la justificación de las autoridades para realizarlo, qué autoridad es la competente o cuál es el control interno que se debe hacer de la imagen, son factores que influyen en la consideración o ausencia de una intromisión ilegítima.

Por tanto, un control eficaz de todas estas circunstancias se hace necesario, aunque estas medidas procedan de autoridades policiales, lo que la autoridad judicial ofrecerá serán *mayores garantías de independencia, imparcialidad y regularidad en el procedimiento* (RJ 131/2018)<sup>106</sup>.

## 5. CONCLUSIONES.

El análisis de las intromisiones ilegítimas se incardina dentro del ámbito de discusión entre lo “público” y lo “privado”; el poder de defensa del individuo frente a las injerencias de terceros es un valor que construye toda sociedad libre.

Es esta libertad la que configura la capacidad de la persona para reservar del conocimiento externo su vida privada; proteger el anonimato sobre los ámbitos que el sujeto quiere preservar del conocimiento del resto de la sociedad, condición indispensable para el desarrollo de la libertad personal.

---

<sup>104</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 41/2018 de 26 enero (RJ 2018\131)

<sup>105</sup> Tribunal Constitucional Sentencia núm. 14/2003 de 28 enero (RTC 2003\14)

<sup>106</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 41/2018 de 26 enero (RJ 2018\131)

Este aspecto privado del ser humano se ve reflejado en el respeto a una serie de principios que en la CE se reconocen como derechos fundamentales al honor, la intimidad personal y familiar, y el derecho a la propia imagen. El objetivo del Ordenamiento Jurídico es revalorizar el mundo interior de la persona frente a las intromisiones de terceros en el uso de los adelantos técnicos y científicos<sup>107</sup>. Por ello, conviene subrayar una serie de aspectos sobre el desarrollo de las intromisiones ilegítimas:

1. A pesar de que la defensa del derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen cuenta en el Ordenamiento Jurídico con una legislación específica; en la *Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, la enumeración que se realiza sobre las intromisiones ilegítimas no supone un *numerus clausus*. Este análisis jurisprudencial muestra como las injerencias en estos derechos se dan en circunstancias muy diversas y concretas, lo cual es una tremenda ventaja para poder incluir nuevas formas de intromisiones que el Ordenamiento Jurídico no ha mencionado de forma expresa.

2. El legislador constitucional mencionó en el art. 18.1 CE los tres derechos de forma conjunta: honor, intimidad personal y familiar, y propia imagen. Sin embargo, el tratamiento que han venido aplicando los tribunales es la consideración de estos derechos como autónomos. Cada uno de ellos posee una dimensión propia dentro de los derechos de la personalidad. Por tanto, los órganos judiciales han desarrollado jurisprudencia independiente para cada uno de ellos.

3. No podemos negar que estos derechos tienen una conexión profunda entre ellos; y en muchas ocasiones, la vulneración de uno de ellos se produce en paralelo a la vulneración de otro de estos derechos. A pesar de ello, el tratamiento es individualizado y los tribunales en cada caso han considerado que aun habiendo una intromisión ilegítima en uno de los derechos; no se ha producido en otro.

4. En relación con el anterior apartado, las intromisiones ilegítimas, como actos lesivos, reflejan la interacción de los derechos al honor, intimidad y propia imagen con otros derechos. Estos tres derechos no son absolutos, por lo que al entrar en contacto con otros principios constitucionales se deben realizar juicios de ponderación para discernir si se ha producido una intromisión ilegítima.

---

<sup>107</sup> ROMERO COLOMA, Aurelia María, “La intimidad como valor filosófico-jurídico”, Honor, intimidad e imagen de las personas famosas, Cuadernos Civitas, 2001, pp. 22-32, ISBN 84-470-1659-5

5. El principal conflicto que se produce entre los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen tiene lugar cuando entran en relación con el los derechos a la información y a la libertad de expresión. En este momento, la sociedad quiere estar “actualizada” permanentemente y, en consecuencia, la falta de espíritu crítico y serenidad provoca que en ocasiones estas informaciones y opiniones que se transmiten no cuenten con la suficiente concreción y, en ocasiones, verosimilitud.

6. Para realizar el juicio de ponderación entre los tres derechos y el derecho a la información, los tribunales utilizan una serie de requisitos: las informaciones que se utilizan deben tener interés general y deben contribuir a crear opinión pública.

Además, las declaraciones deben contar con un alto grado de “veracidad”, es decir, informaciones claras y objetivas. Pero los tribunales han matizada este criterio: no es necesario una demostración científica de cada uno de los datos, sino que los tribunales han recalcado la necesidad de que los datos y conclusiones que aporta el informador sean los mismos a los que llegue el “espectador medio”, es decir, mediante una diligencia de comprobación mínima.

La “veracidad” es el elemento diferenciador entre el derecho a la información y el derecho a la libertad de expresión. En este último, los tribunales consideran que no es necesario una descripción aséptica de los hechos, sino que se permiten las valoraciones y se defiende el derecho a la crítica, pero estos juicios de valor en ningún caso pueden proceder de la manipulación o de meras conjeturas. Por otra parte, los tribunales han valorado que las expresiones vertidas que puedan considerarse vejatorias pueden ser moduladas por el criterio jurisprudencial. De esta forma, hay que tener en cuenta el contexto en el que se han utilizado dichas expresiones para poder apreciar que derecho prevalece.

7. El derecho al honor se centra en la defensa de la reputación de la persona en su aspecto interno, de dignidad intrínseca; y, en el aspecto externo referido a la estimación de los demás hacia el propio sujeto. Como ya se ha mencionado, la colisión entre este derecho y los derechos a la información y a la libertad de expresión ha dado lugar a una amplia jurisprudencia que, en base a los criterios anteriores, ha ponderado en cada caso la prevalencia de uno u otro derecho.

Por ejemplo, en el caso de la revelación de datos penales, los tribunales han considerado que en determinados casos existe un interés social superior que justifica la revelación de estas informaciones sin que concurra una “extralimitación morbosa”. Por otro lado, también dentro del derecho al honor, se ha desarrollado la jurisprudencia sobre el derecho al honor dentro de la crítica política como ejemplo de sujetos expuestos a la valoración subjetiva de la sociedad donde en muchas ocasiones la intromisión ilegítima tiene lugar.

8. El derecho a la intimidad reconoce la necesidad de preservar el ámbito privado de la actuación de los demás. Este ámbito de privacidad puede estar sujeto a ciertas restricciones que estarán legalmente consentidas, motivadas y en proporción a la finalidad perseguida.

En el ámbito concreto de las personas “famosas” se visualiza uno de los grandes conflictos que se da en este derecho: la delimitación del concepto de intimidad. Como han explicado los tribunales, los ciudadanos a través de sus propios actos y de los usos sociales pueden poner en peligro su propia intimidad. Los ciudadanos con proyección pública soportan este conflicto a diario; los tribunales han desarrollado una amplia jurisprudencia sobre ella considerando que su condición no es un “permiso” para permitir todo tipo de injerencias en el derecho a la intimidad.

9. En el derecho a la propia imagen se protege la información gráfica de las personas que tienen la potestad de impedir y autorizar el uso de esa imagen. En este sentido, el uso de las redes sociales es el principal ámbito donde se producen las intromisiones, sobre todo cuando tiene lugar su utilización en los medios de comunicación o por las autoridades policiales. Sin embargo, el tribunal desarrolla el criterio de accesoria como elemento delimitador en el uso de la información gráfica del sujeto.

10. Por último, recordar la especial protección que reciben los menores ante las intromisiones ilegítimas que se puedan producir. En estos supuestos, el juicio de ponderación que realizan los tribunales se inclina siempre a proteger el interés superior del menor.

## **6. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN CONSULTADAS PARA LA ELABORACIÓN DEL TRABAJO.**

### **Legislación:**

Constitución Española, de 27 de diciembre 1978, Jefatura del Estado (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978) BOE-A-1978-31229

Convenio Europeo de Derechos Humanos, Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente, de 4 de Noviembre de 1950, Consejo de Europa (BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979) BOE-A-1979-24010

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE núm. 115, de 14 de mayo de 1982) BOE-A-1982-11196

Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos (BOE núm. 186, de 5 de agosto de 1997) BOE-A-1997-17574

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996) BOE-A-1996-1069

### **Jurisprudencia:**

#### **Tribunal Constitucional**

Tribunal Constitucional (Sala Primera) Auto núm. 43/1981 de 24 abril. RTC 1981\43 AUTO

Tribunal Constitucional (Sala Primera) Sentencia núm. 110/1984 de 26 noviembre. RTC 1984\110

Tribunal Constitucional (Sala Primera) Sentencia núm. 165/1987 de 27 octubre. RTC 1987\165

Tribunal Constitucional (Sala Primera) Sentencia núm. 107/1988 de 8 junio. RTC 1988\107

Tribunal Constitucional (Sala Primera) Sentencia núm. 37/1989 de 15 febrero. RTC 1989\37

Tribunal Constitucional Sentencia núm. 51/1989 de 22 febrero. RTC 1989\51

Tribunal Constitucional Sentencia núm. 171/1990 de 12 noviembre. RTC 1990\171

Tribunal Constitucional (Sala Primera) Sentencia núm. 214/1991 de 11 noviembre. RTC 1991\214

Tribunal Constitucional (Pleno) Sentencia núm. 202/1992 de 23 noviembre. RTC 1992\202

Tribunal Constitucional (Sala Primera) Sentencia núm. 223/1992 de 14 diciembre. RTC 1992\223

Tribunal Constitucional Sentencia núm. 57/1994 de 28 febrero. RTC 1994\57

Tribunal Constitucional Sentencia núm. 117/1994 de 25 abril. RTC 1994\117

Tribunal Constitucional (Sala Primera) Sentencia núm. 36/1995 de 6 febrero. RTC 1995\36

Tribunal Constitucional (Sala Primera) Sentencia núm. 139/1995 de 26 septiembre. RTC 1995\139

Tribunal Constitucional (Pleno) Sentencia núm. 234/1997 de 18 diciembre. RTC 1997\234

Tribunal Constitucional (Sala Primera) Sentencia núm. 134/1999 de 15 julio. RTC 1999\134

Tribunal Constitucional Sentencia núm. 144/1999 de 22 julio. RTC 1999\144

Tribunal Constitucional (Sala Primera) Sentencia núm. 8/2000 de 17 enero. RTC 2000\8

Tribunal Constitucional (Sala Primera) Sentencia núm. 20/2002 de 28 enero. RTC 2002\20

Tribunal Constitucional Sentencia núm. 14/2003 de 28 enero. RTC 2003\14

Tribunal Constitucional (Sala Primera) Sentencia núm. 196/2004 de 15 noviembre. RTC 2004\196

Tribunal Constitucional Sentencia núm. 29/2009 de 26 enero. RTC 2009\29

Tribunal Constitucional (Sala Segunda) Sentencia núm. 18/2015 de 16 febrero. RTC 2015\18

### **Tribunal Supremo**

#### *Sala de lo Civil, Sección Pleno:*

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 1233/2009 de 16 enero. RJ 2009\419

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 284/2009 de 24 abril. RJ 2009\3166

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 220/2014 de 7 mayo. RJ 2014\3299

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 219/2014 de 8 mayo. RJ 2014\3301

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 545/2015 de 15 octubre. RJ 2015\4417

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 210/2016 de 5 abril. RJ 2016\1006

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 259/2016 de 20 abril. RJ 2016\1343

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 408/2016 de 15 junio. RJ 2016\2532

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 414/2016 de 20 junio. RJ 2016\2537

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 485/2016 de 14 julio. RJ 2016\3559

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 91/2017 de 15 de febrero. RJ 2017\302

#### *Sala de lo Civil:*

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia de 13 marzo 1989. RJ 1989\2040

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 337/2017 de 29 mayo. RJ 2017\2329

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 551/2017 de 11 octubre. RJ 2017\4283

*Sala de lo Civil, Sección 1ª:*

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 1050/2008 de 18 noviembre. RJ 2008\6054

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 1096/2008 de 13 noviembre. RJ 2009\406

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 1100/2008 de 13 noviembre. RJ 2009\407

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 124/2009 de 25 febrero. RJ 2009\1624

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 675/2010 de 13 octubre. RJ 2011\1299

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 57/2012 de 13 febrero. RJ 2012\2042

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 6/2012 de 23 enero. RJ 2012\3652

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 234/2013 de 25 marzo. RJ 2013\3682

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 409/2014 de 14 julio. RJ 2014\4529

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 423/2014 de 30 julio. RJ 2014\5544

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 667/2014 de 27 noviembre. RJ 2014\6033

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 644/2015 de 11 noviembre. RJ 2015\5499

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 69/2016 de 16 febrero. RJ 2016\533

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 337/2016 de 20 mayo. RJ 2016\3673

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 587/2016 de 4 de octubre. RJ 2016\4729

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 426/2017 de 6 julio. RJ 2017\3194



Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 450/2017 de 13 julio.  
RJ 2017\3623

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 512/2017 de 21  
septiembre. RJ 2017\4056

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 685/2017 de 19  
diciembre. RJ 2017\5799

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Auto de 13 diciembre 2017. JUR  
2017\310726

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Auto de 20 diciembre 2017. JUR  
2017\314092

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Auto de 20 diciembre 2017. JUR  
2017\314167

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 13/2018 de 12 enero.  
RJ 2018\16

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Auto de 10 enero 2018. RJ 2018\67

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 41/2018 de 26 enero.  
RJ 2018\131

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Auto de 7 febrero 2018. RJ 2018\354.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Auto de 20 diciembre 2017. JUR  
2018\670

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Auto de 17 enero 2018. JUR  
2018\22541

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Auto de 14 febrero 2018. JUR  
2018\49487

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 92/2018 de 19 febrero.  
JUR 2018\49715

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Auto de 14 febrero 2018. JUR  
2018\49742

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Auto de 21 febrero 2018. JUR  
2018\58331

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Auto de 28 febrero 2018. JUR  
2018\63924

**Otras sentencias:**

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 4ª) Caso Juppala contra Finlandia. Sentencia de 2 diciembre 2008. JUR 2008\373558

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª) Caso Jiménez Losantos contra España. Sentencia de 14 junio 2016. TEDH 2016\51

**Obras doctrinales:**

APARICIO PÉREZ, Miguel A., “Los derechos del ámbito individual (II)”, Aparicio Pérez, Miguel A., Barceló i Serramalera, Mercè (coord.), *Manual de Derecho Constitucional*, Atelier, 3ª edición, Barcelona, 2016, pp. 641-660, ISBN 978-84-16652-22-8

DE PABLO CONTRERAS, Pedro, “Los derechos de la Personalidad”, De Pablo Contreras, Pedro (coord.), Martínez de Aguirre Aldaz, Carlos, Pérez Álvarez, Miguel Á., Parra Lucán, María Á., *Curso de Derecho Civil (I), Volumen II: Derecho de la Persona*, Edisofer S.L., 5ª edición, Madrid, 2016, pp. 263-297, ISBN 978-84-15276-51-7

LASARTE, Carlos, “La lesión de lo esfera reservada de la persona: las intrusiones ilegítimas”, *Principios de Derecho Civil I: Parte General y Derecho de la persona*, Marcial Pons 16ª edición, Madrid, 2010, pp. 170-171, ISBN 978-84-9768-758-4

RUBIO LLORENTE, Francisco, “Artículo 18”, Ahumada, Mª. Ángeles, Gómez Montoro, Ángel J., López Castillo, Antonio, Rodríguez Álvarez, José L. (coord.), *Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial*, Ariel Derecho, Barcelona, 1995, pp. 175-187 ISBN 978-84-3441-592-8

RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, José María, “Los derechos de la personalidad”, Ruiz de Huidobro de Carlos, Corripio Gil-Delgado, María Reyes (col.), *Derecho de la Persona. Introducción al Derecho Civil*, Dykinson S.L., 2017, pp. 305-325, ISBN 978-84-9085-957-5

ROMERO COLOMA, Aurelia María, “La intimidad como valor filosófico-jurídico”, Honor, intimidad e imagen de las personas famosas, Cuadernos Civitas, 2001, pp. 22-32, ISBN 84-470-1659-5